



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEÑOR(A)

JUEZ(A) 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 017-2020-00180-00
DEMANDANTE : ROCIO DORADO CARDONA
C.C. No. 52.178.294
DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
INTEGRACION SOCIAL
CONTROVERSIA : CONTRATO REALIDAD

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por la doctora **XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.381.984 mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de Secretaria Distrital de Integración Social, según Decreto No. 001 del 1 de enero de 2020; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la Representación Legal en lo Judicial y Extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todas aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de **APODERADA JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Decreto 806 de 2020, artículo 8), teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 14 de Septiembre de 2020, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1

1. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Oficio RAD S2019135388 del 5 de diciembre de 2019 atacado, se encuentra investido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que los actos administrativos acusados de ilegales, fueron expedidos conforme a la normatividad vigente.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA CUARTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA QUINTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEXTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LAS CONDENATORIAS:

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico..

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA CUARTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA QUINTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

2

1. A LOS HECHOS

1. No es un hecho, corresponde a la transcripción de una norma.

2. No es cierto, el propósito misional de la SDIS, gira en torno a los siguientes objetivos estratégicos:

1. Formular e implementar políticas poblacionales mediante un enfoque diferencial y de forma articulada, con el fin de aportar al goce efectivo de los derechos de las poblaciones en el territorio.
2. Diseñar e implementar modelos de atención integral de calidad con un enfoque territorial e intergeneracional, para el desarrollo de capacidades que faciliten la inclusión social y mejoren la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad.
3. Diseñar e implementar estrategias de prevención de forma coordinada con otros sectores, que permitan reducir los factores sociales generadores de violencia y la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

vulneración de derechos, promoviendo una cultura de convivencia y reconciliación.

Ello para señalar que los jardines infantiles son una estrategia para desarrollar la misionalidad y los proyectos de la secretaría, mas no son la misionalidad de esta secretaría.

3. No es un hecho, se trata de una transcripción de un aparte corto y fuera de contexto del lineamiento, que impide la lectura integral del mismo.

4. No es cierto tal y como está redactado, toda vez que el servicio de educación inicial prestado en los jardines infantiles es sólo una estrategia para desarrollar la misionalidad y los proyectos de la secretaría, mas no son la misionalidad de esta secretaría.

Ahora bien, aclaro que las actividades desarrolladas por la demandante tenían que ejecutarse dentro del horario de atención al público por cuanto sus obligaciones contractuales se ataban a la atención en este sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo.

5. No es un hecho, es una conclusión del apoderado del extremo activo.

6. No es un hecho, es una transcripción de una norma y la mención de una sentencia de la Honorable Corte Constitucional.

7. No es un hecho, es la referencia a una sentencia de la Honorable Corte Constitucional.

3

8. No es un hecho, es la referencia a una circular de la Procuraduría General de la Nación.

9. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante y aclaro que el vínculo entre la demandante y mi representada fue eminentemente contractual.

10. No es un hecho, es la transcripción de una sentencia del Honorable Consejo de Estado.

11. No es cierto tal y como está redactado aclaro que cada contrato de prestación de servicios es una relación autónoma e independiente con un plazo de expiración pactado, de suerte que es de este modo como debe realizarse su lectura.

12. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.

13. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.

14. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.

15. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.

16. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.

17. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

18. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que la demandante presenta de manera fraccionada la Resolución 0594 de 2016, es de aclarar que dicha resolución debe leerse de manera integral por cuanto va dirigida, como su encabezado lo indica, a los servidores de la Entidad mas no a los contratistas.
19. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que la demandante presenta de manera fraccionada la Resolución 0594 de 2016, es de aclarar que dicha resolución debe leerse de manera integral por cuanto va dirigida como su encabezado lo indica a los servidores de la Entidad mas no a los contratistas.
20. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.
21. No es un hecho, se trata de la transcripción de una sentencia del Consejo de Estado, que dicho sea de paso, no fijó una regla jurisprudencial en torno a la labor docente, de suerte que aquel párrafo sólo fue proferido a título de obiter dicta.
22. No es cierto y carece de sustento probatorio, aunado a que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la demandante, se dan bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios sin que exista subordinación, sino coordinación de actividades dentro del marco de los mencionados contratos suscritos, dentro de los cuales es indispensable que el supervisor del mismo, ejerza funciones de control y vigilancia. Además, la parte final del hecho es una conclusión subjetiva del apoderado de la parte demandante.
23. No es un hecho se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante. Además se aclara que ni el objeto, ni las actividades contractuales de maestra constituyen labor docente, aunado a que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la demandante, se dan bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios sin que exista subordinación, sino coordinación de actividades dentro del marco de los mencionados contratos suscritos.
24. No es un hecho, es una conclusión del apoderado del extremo activo.
25. No es cierto y aclaro que por virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, fueron pactados honorarios, mas no remuneración o salario, sumas que eran canceladas conforme a lo pactado en cada uno de los contratos suscritos.
26. No es cierto y aclaro que los aportes a las cajas de compensación nunca fueron exigidos a la contratista para el pago de los honorarios mensuales. De otra parte, en atención a que la demandante era contratista mi representada exige el cumplimiento de las normas para el efecto por lo tanto debía en su calidad de contratista asumir el pago de salud, pensión y ARL.
27. No es un hecho, es una manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
28. No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la demandante.

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

29. No es cierto y aclaro que la demandante tenía una relación contractual con mi representada, por lo tanto no tenía derecho a días compensatorios ni vacaciones.

30. No es un hecho, se trata de una mención y transcripción de una Circular de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual vale decir, es inaplicable al caso que nos ocupa, ello porque la misma tiene como destinatarios a los funcionarios y no a los contratistas.

31. No es un hecho es una transcripción de un informe que en nada incide en este proceso.

32. No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la demandante.

33. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

34. No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la demandante.

35. No es cierto y carece de sustento probatorio.

36. No es cierto y aclaro que la relación existente entre la demandante se enmarcaba en diferentes contratos de prestación de servicios, cada una regida por su clausulado, en donde era sabida la fecha de inicio y terminación de cada contrato.

37. No es cierto y aclaro que mi representada no pagaba a la demandante, ni a ningún contratista, remuneración mensual o salario, sino que realizaba pagos de honorarios conforme a lo pactado en cada contrato.

38. Es cierto.

39. Es cierto.

40. No es cierto, y aclaro que mi representada no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales a la demandante, por cuanto los vínculos existentes entre aquellas se encontraban regidos por los contratos de prestación de servicios.

41. No es un hecho, son apreciaciones del extremo activo que guardan relación con lo pretendido en este medio de control.

2. EXCEPCIONES

3.1. DE MÉRITO

3.1.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social y ROCIO DORADO CARDONA se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; es del caso precisar que, los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3°. Contrato de prestación de servicios. – Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La norma señalada tiene por propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

6

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado, en ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determina las obligaciones que tienen quienes ejercen la **supervisión** en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante, por el contrario quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:

"(...) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...”

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

7

De la misma manera es necesario precisar, que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social en aplicación del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Cómo se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante, es del caso resaltar que, en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de ROCIO DORADO CARDONA, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que, en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual, en efecto existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud, de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

3.1.3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de ROCIO DORADO CARDONA, por parte mi representada.

8

3.1.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la actualidad no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por ROCIO DORADO CARDONA, no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que en efecto la Entidad ha cancelado en legal forma, el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

3.1.5. PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

“El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

*En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)*¹

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa, le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.3 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

3.1.6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde a la demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

3.1.7. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

9

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

3.1.8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

3.1.9. COMPENSACIÓN.

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna solicito que si mi representada es condena se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

3.1.10. IMPROCEDENCIA DE LA EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE 2016.

La Sentencia de unificación cuya aplicación es pretendida por el extremo activo, del 25 de agosto de 2016, dentro del expediente con radicado interno No. 0088-15 con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo, fue proferida bajo la siguiente situación fáctica:

1. la demandante prestó sus servicios al municipio de Ciénaga de Oro por 13 años y 1 mes, tiempo en el que no se le pagaron sus prestaciones sociales.
2. desde el 1 de julio de 1986 hasta el 30 de diciembre de 1997, estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios, como “maestra municipal”; (ii) para el año 1998 fue “...amparada por la ley 60 y 115 situación legalizada a través del decreto N° 057 de enero 31 de 2002 por no estar certificado el municipio...” (sic); (iii) continuó vinculada como maestra en la escuela “nuevas aguascoloradas” desde el “...01 de febrero de 2002 hasta [el] 10 de Marzo de 2011” (sic) ; y (iv) fue declarada “...insubsistente mediante decreto 1041 de 12 de julio de 2010 sin que [en] dicho acto mediara el por qué (sic) se estaba tomando esta decisión”.

Pues si bien, la suscrita es de la posición que **no existe una regla unificadora que invierta la carga de la prueba y/o presuma la existencia de subordinación frente a la contratista**, ello por cuanto, la labor unificadora realizada por el máximo tribunal, versó sobre dos temas fundamentales, frente a los cuales, únicamente fijó las siguientes reglas:

10

“1.º Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

2.º Unifícase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto

administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación.

Así pues, si bien la sentencia realizó un análisis de la subordinación en la labor docente, lo hizo a título de obiter dicta y para el caso concreto, situación que impide su obligatoriedad en la aplicación al caso con nos ocupa, ello siguiendo lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001 en la que estableció la diferencia de obligatoriedad entre la *ratione decidendi* de la decisión y el *obiter dicta*, señalando que “la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas” que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho”, en cambio de ello, las *obiter dicta* constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles.

No obstante, entendiendo que en todo caso es necesario debatir la argumentación esbozada por el extremo activo, empezaré entonces, por resaltar la situación fáctica como el primer elemento diferenciador que impide la extensión de los efectos unificadores, en el evento de que el Despacho considere que tal regla unificadora existe.

11

Ello partiendo de la premisa que en la sentencia de unificación, tal como fuera destacado, la señora LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL prestó sus servicios **en el marco de la educación formal**, como maestra profesional; y para el caso que nos ocupa, la Secretaría Distrital de Integración Social, contrató los **servicios** de la señora ROCIO DORADO CARDONA para realizar las actividades contractuales encaminadas a la educación inicial en el marco del proceso de atención integral a la primera infancia de la SDIS, es decir, mientras la primera de ellas enmarca en la normativa de la Ley General de Educación – Ley 115 de 1994- propia de las secretarías de educación territoriales y la segunda en un servicio social, propio de la misión de la Secretaría de Integración Social, dentro de la cual no se encuentra la prestación de servicios educativos.

Para mayor ilustración, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

ENTIDAD	MISIÓN	OBJETO	FUNCIONES
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN	La Secretaría Distrital de Integración Social, es una entidad pública de nivel central de la ciudad de Bogotá, líder del sector social, <u>responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofreservicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y</u>	Decreto 607 de 2007, Artículo 1°. Objeto. La secretaria distrital de integración social, tiene por objeto <u>orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para</u>	a) Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades. b) Dirigir la ejecución de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

	la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial.	quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.	planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. c) Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	<u>Promover la oferta educativa en la ciudad para garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, en sus distintas formas, niveles y modalidades;</u> la calidad y pertinencia de la educación, con el propósito de formar individuos capaces de vivir productiva, creativa y responsablemente en comunidad.	Decreto 330 de 2008, Artículo 2° Objeto. Modificado por el artículo 8 del Decreto 593 de 2017. La Secretaría de Educación del Distrito como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, tiene por objeto <u>orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.</u>	A. Formular, orientar y coordinar las políticas y planes del Sector Educación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Distrital, el Plan Sectorial de Educación, el Acuerdo 257 de 2006 y las demás normas legales del orden nacional. B. Desarrollar estrategias que garanticen el acceso y permanencia de los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, así como la pertinencia, calidad y equidad de la educación en sus diferentes formas, niveles y modalidades D. Formular programas y proyectos que contribuyan a mejorar la calidad de la educación. <u>F. Definir, orientar y ejecutar las políticas de formación y actualización del personal docente y administrativo al servicio de la SED.</u> <u>M. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de la niñez y la juventud.</u>

El anterior panorama, facilita esbozar la segunda de las diferencias, la normativa, pues, en tanto a un docente vinculado a una Secretararía de educación le es aplicable la Ley 115 de 1994 por tratarse del ejercicio de la educación formal, a las maestras que prestan sus servicios a la SDIS, le son aplicables normas diferentes, que rigen la atención a la primera infancia, tales como el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, reglamentado en la ciudad por el Acuerdo 138 del Concejo de Bogotá, el Decreto 057 de 2009 y la Resolución Interna 0325 de 2009, que concuerdan con la misión de mi representada.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bajo esta premisa, es preciso señalar que en los jardines infantiles no se exige al talento humano un plan de créditos de estudios profesionales específicos o definidos, por cuanto este servicio social no se constituye como una institución de educación formal, que requiera algún ascenso en el escalafón, por el contrario la Secretaría Distrital de Integración Social realiza actividades de Atención Integral a la Primera Infancia, bajo la orientación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1898 de 2006, reglamentada en la ciudad por el Acuerdo 138 del Concejo de Bogotá, el Decreto 057 de 2009, la Resolución Interna 0325 de 2009, la Ley 1804 de 2016 y la Ley 80 de 1993. Esta normativa conmina a que los niños y las niñas de primera infancia sean atendidos por personal que demuestre idoneidad en procesos de desarrollo infantil y cuidado calificado, mediante un proceso continuo, permanente e intencionado de interacciones y relaciones sociales dirigidas a reconocer las características particularidades y potencialidades de cada niño y niña de primera infancia.

Los argumentos descritos, permiten concluir que la solicitante no se encuentra en una situación fáctica, ni jurídica idéntica a la planteada en la sentencia de unificación.

3.1.11. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

13

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que, el acto administrativo demandado, debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse y si bien es cierto, hace alusión al cargo de falsa motivación el mismo no fue desarrollado.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.1. Marco Normativo.

La **Ley 80 de 1993**, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3° del artículo 32, regula el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

(...)

3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia **C-154-97**², los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

14

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el “Contrato Individual de Trabajo” así:

“(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

² Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliquen al país, y*
- c) Un salario como retribución del servicio.”*

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, *situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

15

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

De este modo, recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)”³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En dicha sentencia⁴ el Consejo de Estado lo plasmó así:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que, tal circunstancia por si sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado⁵, ha indicado:

“(…)

la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

16

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda a cuyo tenor expresó:

“(…)

si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

⁴ Ídem

⁵ Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En cuanto al ingreso base, según el cual se deben calcular las prestaciones, en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras el siguiente parámetro:

“(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”

Ahora bien, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión⁶

De ora parte y respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor del demandante es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación *“laboral no lo convierte automáticamente en un empleado público, (...)”*. Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

17

4.2. Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

De modo que, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018, Rad. (04892014).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“Nótese como la norma transcrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

4.3. Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.***

18

*ii) Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión,** en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*

*iii) Lo anterior, **no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista,** pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.”

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018, en la cual la Alta Corporación sostuvo:

“(…)

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

- *El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
- *En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)*⁷

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de cada uno de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada con el RAD:E2019060015 del 2 de diciembre de 2019:

CONTRATO	OBJETO	INICIO	TERMINACIÓN	FECHA LIMITE DE RECLAMACION	PRESCRITO
2015-12486	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA-O PROFESIONAL PARA LA EDUCACION INICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.	14 de agosto de 2015	8 de marzo de 2016	8 de marzo de 2019	SI
2016-4136	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA-O PROFESIONAL PARA LA EDUCACION INICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.	9 de marzo de 2016	11 de noviembre de 2016	11 de noviembre de 2019	SI
2017-3441	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA PROFESIONAL PARA LA EDUCACION INICIAL DESDE EL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN JARDINES INFANTILES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.	22 de febrero de 2017	15 de diciembre de 2017	15 de diciembre de 2020	NO

19

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



2018-1915	PRESTAR LOS SERVICIOS DE MAESTRA PROFESIONAL PARA LA EDUCACION INICIAL DESDE EL PROCESO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN JARDINES INFANTILES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.	18 de enero de 2018	30 de enero de 2019	30 de enero de 2022	NO
-----------	---	---------------------	---------------------	---------------------	----

Conclusiones

1. No logró la parte demandante desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre la demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.
3. Entre la demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que, en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que, no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Ello por cuanto es claro, y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que, en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la demandante, la vinculaba no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.
5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ejecutados y liquidados, en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).

6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.
7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.
8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los siguientes contratos

2015-12486

2016-4136

Ello por cuanto fue excedido el término de tres años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

21

9. Así mismo, destaco de un lado la existencia de interregnos durante los cuales la demandante no prestó sus servicios a mi representada, aunado a que es evidente la disimilitud de los objetos contractuales de cada uno de los contratos de prestación suscritos, situación que por mucho desvirtúa la existencia de una prestación del servicio continua y homogénea, a la que se le ha denominado permanencia.

5. PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantenga incólume el Oficio RAD S2019135388 del 5 de diciembre de 2019, atacado con esta demanda y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

6. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante.
2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.
3. Oficio RAD S2019135388 del 5 de diciembre de 2019.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1. De manera respetuosa le solicito a su señoría Oficiar a la Subdirección para la infancia de la SDIS, para que certifique en qué proyecto o proyectos prestó sus servicios la demandante y si los mismos tienen el carácter de temporal o permanentes al interior de la entidad.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- o en la Secretaría de su Despacho.

Correo electrónico: mocampop@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

Celular: 3207436470.

8. ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos al poder.
3. Los relacionados como pruebas.

22

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA

C.C. N° 1.075.266.511 de Neiva

T.P. N° 263.300 C.S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEÑOR(A)

JUEZ(A) 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 017-2020-00185-00
DEMANDANTE : DEYSSI JINETH CARDENAS APONTE
C.C. No. 1.030.549.573
DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
INTEGRACION SOCIAL
CONTROVERSIA : CONTRATO REALIDAD

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por la doctora **XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.381.984 mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de Secretaria Distrital de Integración Social, según Decreto No. 001 del 1 de enero de 2020; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la Representación Legal en lo Judicial y Extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todas aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de **APODERADA JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Decreto 806 de 2020, artículo 8), teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 14 de Septiembre de 2020, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1

1. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Oficio RAD S2020013069 del 10 de febrero de 2020 atacado, se encuentra investido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que los actos administrativos acusados de ilegales, fueron expedidos conforme a la normatividad vigente.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA CUARTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA QUINTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEXTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LAS CONDENATORIAS:

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico..

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA CUARTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA QUINTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

2

1. A LOS HECHOS

1. No es un hecho, corresponde a la transcripción de una norma.

2. No es cierto, el propósito misional de la SDIS, gira en torno a los siguientes objetivos estratégicos:

1. Formular e implementar políticas poblacionales mediante un enfoque diferencial y de forma articulada, con el fin de aportar al goce efectivo de los derechos de las poblaciones en el territorio.
2. Diseñar e implementar modelos de atención integral de calidad con un enfoque territorial e intergeneracional, para el desarrollo de capacidades que faciliten la inclusión social y mejoren la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad.
3. Diseñar e implementar estrategias de prevención de forma coordinada con otros sectores, que permitan reducir los factores sociales generadores de violencia y la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

vulneración de derechos, promoviendo una cultura de convivencia y reconciliación.

Ello para señalar que los jardines infantiles son una estrategia para desarrollar la misionalidad y los proyectos de la secretaría, mas no son la misionalidad de esta secretaría.

3. No es un hecho, se trata de una transcripción de un aparte corto y fuera de contexto del lineamiento, que impide la lectura integral del mismo.

4. No es cierto tal y como está redactado, toda vez que el servicio de educación inicial prestado en los jardines infantiles es sólo una estrategia para desarrollar la misionalidad y los proyectos de la secretaría, mas no son la misionalidad de esta secretaría.

Ahora bien, aclaro que las actividades desarrolladas por la demandante tenían que ejecutarse dentro del horario de atención al público por cuanto sus obligaciones contractuales se ataban a la atención en este sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo.

5. No es un hecho, es una conclusión del apoderado del extremo activo.

6. No es un hecho, es una transcripción de una norma y la mención de una sentencia de la Honorable Corte Constitucional.

7. No es un hecho, es la referencia a una sentencia de la Honorable Corte Constitucional.

3

8. No es un hecho, es la referencia a una circular de la Procuraduría General de la Nación.

9. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante y aclaro que el vínculo entre la demandante y mi representada fue eminentemente contractual.

10. No es un hecho, es la transcripción de una sentencia del Honorable Consejo de Estado.

11. No es cierto tal y como está redactado, aclaro que cada contrato de prestación de servicios es una relación autónoma e independiente con un plazo de expiración pactado, de suerte que es de este modo como debe realizarse su lectura.

12. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.

13. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.

14. No es un hecho, es la transcripción de una sentencia del Honorable Consejo de Estado.

15. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.

16. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

17. No es un hecho, corresponde a la transcripción de una norma y posteriormente plantea una conclusión subjetiva de la parte demandante.

18. No es cierto tal y como está redactado y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que la demandante presenta de manera fraccionada la Resolución 0594 de 2016, es de aclarar que dicha resolución debe leerse de manera integral por cuanto va dirigida, como su encabezado lo indica, a los servidores de la Entidad mas no a los contratistas.

19. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.

20. No es un hecho, se trata de la transcripción de una sentencia del Consejo de Estado, que dicho sea de paso, no fijó una regla jurisprudencial en torno a la labor docente, de suerte que aquel párrafo sólo fue proferido a título de obiter dicta.

21. No es cierto y carece de sustento probatorio, aunado a que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la demandante, se dan bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios sin que exista subordinación, sino coordinación de actividades dentro del marco de los mencionados contratos suscritos, dentro de los cuales es indispensable que el supervisor del mismo, ejerza funciones de control y vigilancia. Además, la parte final del hecho es una conclusión subjetiva del apoderado de la parte demandante.

4

22. No es un hecho se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante. Además, se aclara que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la demandante, se dan bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios sin que exista subordinación, sino coordinación de actividades dentro del marco de los mencionados contratos suscritos, aunado a que las conclusiones del extremo activo carecen de sustento probatorio.

23. No es un hecho, es una conclusión del apoderado del extremo activo, que además carece de sustento probatorio.

24. No es un hecho, es una conclusión del apoderado del extremo activo, que además carece de sustento probatorio.

25. No es cierto y aclaro que por virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, fueron pactados honorarios, mas no remuneración o salario, sumas que eran canceladas conforme a lo pactado en cada uno de los contratos suscritos.

26. No es cierto y aclaro que los aportes a las cajas de compensación nunca fueron exigidos a la contratista para el pago de los honorarios mensuales. De otra parte, en atención a que la demandante era contratista mi representada exige el cumplimiento de las normas para el efecto por lo tanto debía en su calidad de contratista asumir el pago de salud, pensión y ARL.

27. No es un hecho, es una manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

28. No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la demandante.
29. No es cierto y aclaro que la demandante tenía una relación contractual con mi representada, por lo tanto no tenía derecho a días compensatorios ni vacaciones.
30. No es un hecho, se trata de una mención y transcripción de una Circular de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual vale decir, es inaplicable al caso que nos ocupa, ello porque la misma tiene como destinatarios a los funcionarios y no a los contratistas.
31. No es un hecho es una transcripción de un informe que en nada incide en este proceso.
32. No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la demandante.
33. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.
34. No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la demandante.
35. No es cierto y aclaro que la relación existente entre la demandante se enmarcaba en diferentes contratos de prestación de servicios, cada una regida por su clausulado, en donde era sabida la fecha de inicio y terminación de cada contrato.
36. No es cierto y aclaro que mi representada no pagaba a la demandante, ni a ningún contratista, remuneración mensual o salario, sino que realizaba pagos de honorarios conforme a lo pactado en cada contrato.
37. Es cierto.
38. Es cierto.
39. No es cierto, y aclaro que mi representada no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales a la demandante, por cuanto los vínculos existentes entre aquellas se encontraban regidos por los contratos de prestación de servicios.
40. No es un hecho, son apreciaciones del extremo activo que guardan relación con lo pretendido en este medio de control.

5

2. EXCEPCIONES

3.1. DE MÉRITO

3.1.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social y DEYSSI JINETH CARDENAS APONTE se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; es del caso precisar que, los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración en modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3°. Contrato de prestación de servicios. – Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

6

La norma señalada tiene por propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado, en ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determina las obligaciones que tienen quienes ejercen la **supervisión** en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante, por el contrario quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“(...) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...”

7

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera es necesario precisar, que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social en aplicación del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Cómo se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante, es del caso resaltar que, en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

el caso de DEYSSI JINETH CARDENAS APONTE, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que, en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual, en efecto existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud, de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

8

3.1.3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de DEYSSI JINETH CARDENAS APONTE, por parte mi representada.

3.1.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la actualidad no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por DEYSSI JINETH CARDENAS APONTE, no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que en efecto la Entidad ha cancelado en legal forma, el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

3.1.5. PRESCRIPCIÓN.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

“El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)”¹

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa, le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.3 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

3.1.6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.

9

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde a la demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

3.1.7. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

3.1.8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

3.1.9. COMPENSACIÓN.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

3.1.10. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que, el acto administrativo demandado, debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse y si bien es cierto, hace alusión al cargo de falsa motivación el mismo no fue desarrollado.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

10

4.1. Marco Normativo.

La **Ley 80 de 1993**, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3° del artículo 32, regula el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

(...)

3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia **C-154-97**², los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”

11

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el “Contrato Individual de Trabajo” así:

“(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliquen al país, y*

² Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

c) *Un salario como retribución del servicio.*”

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, *situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

De este modo, recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

12

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)”³

En dicha sentencia⁴ el Consejo de Estado lo plasmó así:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).

⁴ Ídem



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que, tal circunstancia por si sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado⁵, ha indicado:

“(…)

la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda a cuyo tenor expresó:

“(…)

si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

En cuanto al ingreso base, según el cual se deben calcular las prestaciones, en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras el siguiente parámetro:

“(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”

⁵ Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Ahora bien, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión⁶

De ora parte y respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor del demandante es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación “*laboral no lo convierte automáticamente en un empleado público, (...)*”. Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

4.2. Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

14

De modo que, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

“Nótese como la norma transcrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018, Rad. (04892014).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

4.3. Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.***

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

*iii) Lo anterior, **no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista**, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.”

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018, en la cual la Alta Corporación sostuvo:

“(…)

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige:

- *El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*



- *En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)*⁷

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de cada uno de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada con el RAD:E2020003949 del 28 de enero de 2020:

CONTRATO	OBJETO	INICIO	TERMINACIÓN	FECHA LIMITE DE RECLAMACION	PRESCRITO
2011-3910	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO PARA APOYAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE SE REQUIERAN EN EL JARDÍN INFANTIL QUE LE SEA ASIGNADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y ESTÁNDARES TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y LAS ORIENTACIONES DADAS POR EL-LA RESPONSABLE DEL JARDÍN INFANTIL DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN	10 de enero de 2012	9 de marzo de 2012	9 de marzo de 2015	SI
2012-759	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA APOYAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE SE REQUIERAN, EN EL JARDÍN INFANTIL QUE LE SEA ASIGNADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y ESTÁNDARES TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y LAS ORIENTACIONES DADAS POR EL- LA RESPONSABLE DEL JARDÍN INFANTIL	12 de marzo de 2012	20 de febrero de 2013	20 de febrero de 2016	SI
2013-1967	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS	25 de febrero de 2013	14 de febrero de 2014	14 de febrero de 2017	SI

16

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

	Y OPERATIVOS QUE SE REQUIERAN, EN EL JARDÍN INFANTIL QUE LE SEA ASIGNADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y ESTÁNDARES TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y LAS ORIENTACIONES DADAS POR EL-LA RESPONSABLE DEL JARDÍN INFANTIL.				
2014-3952	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE SE REQUIERAN, EN EL JARDÍN INFANTIL QUE LE SEA ASIGNADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y ESTÁNDARES TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y LAS ORIENTACIONES DADAS POR EL-LA RESPONSABLE DEL JARDÍN INFANTIL.	24 de febrero de 2014	15 de diciembre de 2014	15 de diciembre de 2017	SI
2015-4314	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE SE REQUIERAN, EN LA UNIDAD OPERATIVA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA QUE LE SEA ASIGNADA, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y LAS ORIENTACIONES DADAS POR EL-LA RESPONSABLE LA MISMA	11 de febrero de 2015	30 de enero de 2016	30 de enero de 2019	SI
2016-3015	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE SE REQUIERAN, EN LA UNIDAD OPERATIVA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA QUE LE SEA ASIGNADA, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y LAS ORIENTACIONES DADAS POR EL-LA RESPONSABLE LA MISMA.	5 de febrero de 2016	19 de febrero de 2017	19 de febrero de 2020	NO
2017-3046	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE SE REQUIERAN EN EL JARDIN INFANTIL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA QUE LE SEA ASIGNADO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.	21 de febrero de 2017	15 de diciembre de 2017	15 de diciembre de 2020	NO

17



2018-1251	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE SE REQUIERAN EN EL JARDIN INFANTIL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA QUE LE SEA ASIGNADO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.	18 de enero de 2018	30 de marzo de 2019	30 de marzo de 2022	NO
-----------	---	---------------------	---------------------	---------------------	----

Conclusiones

1. No logró la parte demandante desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre la demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

18

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.
3. Entre la demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que, en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que, no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Ello por cuanto es claro, y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que, en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la demandante, la vinculaba no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados, en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).
6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.
7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.
8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los siguientes contratos

19

2011-3910
2012-759
2013-1967
2014-3952
2015-4314

Ello por cuanto fue excedido el término de tres años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

9. Así mismo, destaco de un lado la existencia de interregnos durante los cuales la demandante no prestó sus servicios a mi representada, aunado a que es evidente la disimilitud de los objetos contractuales de cada uno de los contratos de prestación suscritos, situación que por mucho desvirtúa la existencia de una prestación del servicio continua y homogénea, a la que se le ha denominado permanencia.

5. PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantenga incólume el Oficio RAD S2020013069 del 10 de febrero de 2020, atacado con esta demanda y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

6. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante.
2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.
3. Oficio RAD S2020013069 del 10 de febrero de 2020.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1. De manera respetuosa le solicito a su señoría Oficiar a la Subdirección para la infancia de la SDIS, para que certifique en qué proyecto o proyectos prestó sus servicios la demandante y si los mismos tienen el carácter de temporal o permanentes al interior de la entidad.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- o en la Secretaría de su Despacho.

Correo electrónico: mocampop@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

Celular: 3207436470.

20

8. ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos al poder.
3. Los relacionados como pruebas.

MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA

C.C. N° 1.075.266.511 de Neiva

T.P. N° 263.300 C.S. de la J.

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-006716

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021 15:08

Bogotá D. C

Señores

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Dra. LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Jueza.

Radicado entrada
No. Expediente 5574/2021/OFI

Expediente: 110013335-017-2020-00215 00.

Demandante: **Nelson David Gutiérrez Olaya**

Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **Contestación Demanda**

Respetada Doctora.

Formalmente comparece Javier Sanclemente Arciniegas identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 81.166 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades a mi conferidas mediante la Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019 que se adjunta; para contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Consideramos que no es legalmente procedente declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de julio de 2019 mediante el cual se profirió fallo de primera Instancia, emitido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del Proceso Disciplinario No. 1369 de 2017, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al Señor NELSON DAVID GUTIERREZ OLAYA.

Tampoco resulta de recibo que se declare la nulidad del acto Administrativo denominado de fecha 10 de octubre de 2019, proferido por El Ministro de Hacienda y Crédito Público Doctor Alberto Carrasquilla Barrera, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, centra el acto de fecha 18 de julio de 2019 confirmándolo.

Como consecuencia, también debe denegarse la petición de restablecimiento del derecho.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto de los hechos relatados en la demanda manifestamos lo siguiente:

-Es cierto que el señor Nelson David Gutiérrez Olaya trabajo como como Subdirector de Servicios de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Acerca del cargo y condiciones nos atenemos a lo que conste en su hoja de vida que se anexa a la contestación.

-Es cierto que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenó abrir indagación preliminar bajo el número 1369, por cuanto se tuvo conocimiento de la presunta instalación de unas cámaras ocultas en la oficina asignada al entonces Subdirector de Servicios, Señor Nelson David Gutiérrez Olaya.

La oficina de control disciplinario inicio indagación preliminar oficiosa en contra de Nelson David Gutierrez por la instalación de cámaras ocultas en su oficina. Al demandante se le reprochó que, en uso de su cargo como Subdirector de Servicios de la Dirección Administrativa, se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones al ordenar la instalación y configuración de una cámara mimetizada.

- También es cierto que surtido el trámite procesal previsto legalmente mediante Auto de fecha 18 de julio de 2019 se profirió fallo de primera instancia, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al demandante.

- Se acepta el hecho referido a que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, proferido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público se resolvió el recurso de apelación interpuesto el demandante confirmando el fallo de primera instancia.

-En los demás aspectos relativos al desarrollo del proceso disciplinario nos atenemos a lo que se desprende del expediente que sobre el desarrollo del proceso se creó y que se adjunta a la presente contestación de la demanda.

III. EXCEPCIONES Y RAZONES DE DEFENSA

A.- LEGALIDAD DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional en la Sentencia C-500/14 ha afirmado que constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto

específicamente en el artículo 6º de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas.

En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, antes de entrar a ejercer su cargo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución, así como desempeñar los deberes que les incumben. Adicionalmente el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento. Este punto de partida, que cualifica la condición del servidor público y determina su relación de sujeción, se encuentra signado además por la regla según la cual la función pública debe encontrarse al servicio de los intereses generales y, en esa medida, las autoridades públicas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De acuerdo con ese conjunto de mandatos, la Constitución y la legislación, reconocen competencias y establecen procedimientos para que diferentes autoridades del Estado, judiciales y no judiciales, adelanten las investigaciones que correspondan y adopten las medidas e impongan las sanciones que correspondan. Destacando la importancia del control disciplinario, esta Corporación ha señalado: Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública. Así pues, el principio de responsabilidad reconocido expresamente por la Carta constituye el fundamento constitucional más importante de la potestad sancionatoria, incluyendo la disciplinaria, que permite a las autoridades del Estado evaluar el comportamiento de los servidores públicos y, en caso de que ello proceda, imponer las sanciones correspondientes.

De manera que la actuación realizada por la Oficina de Control disciplinario del Ministerio de Hacienda cuenta con pleno respaldo legal y se orienta en la protección de bienes jurídicos superiores que fueron vulnerados sin justa causa por el demandante. Quedaron así cumplidas las finalidades de la ley y de las sanciones disciplinarias que son las de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

B- IMPROCEDENCIA DE CONVERTIR EL PROCESO JUDICIAL EN UNA NUEVA INSTANCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO

La parte actora dentro del presente proceso pretende convertir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en una nueva instancia, la tercera, en la que se debaten los asuntos

propios del proceso disciplinario. Por ello, afirma que el fallo disciplinario se estructuró con base en una conducta atípica pues la extralimitación de funciones que se reprochó obedece a un análisis de la ejecución de unas acciones que a juicio del fallador rebasan el ámbito de las funciones propias del cargo ocupado por el demandante. Cuestiona esa conclusión pues en su criterio, el titular de la potestad disciplinaria redujo su estudio a no encontrar dentro del catálogo de funciones la acción que hoy se le reprocha afirma que la conducta investigada no resultó lesiva.

En el mismo sentido, pretende llamar la atención del Juez de conocimiento sobre las pruebas con fundamento en las cuales se adoptó la decisión cuestionada. Con ese propósito reprocha que las diligencias rendidas por los señores Olga Nelly Machado Aldana, Gloria Edith Hernandez Angarita, Edixon Manuel Sanchez Barinas, Julio Nelson Valderrama Blanco, Juan Pablo Reinoso Angel, Sonia Liliana Rojas Acevedo, Pilar Rodriguez Chaparro, Carlos Andres Gil Santamaria, fueron testimonios claramente inducidos por parte del despacho sustanciador, realizando preguntas sugestivas, con respuestas dirigidas y estableciendo verdades a partir de prejuicios, opiniones y juicios de valor. Además, llama la atención sobre el hecho que ciertas preguntas se hicieran a los testigos referidos solamente cuando no había presencia en las diligencias del apoderado del disciplinado Gutiérrez Olaya. Señala que cuando hubo presencia del apoderado jamás se hicieron preguntas relacionadas con este tipo de inducciones y pide que se comparen las precitadas diligencias con las que se elevaron a Emma del Socorro Pavon Torres, Nohora Elizabeth Perez Herrera y Raul Alfonso Salamanca Sanabria. Sin embargo, confiesa de paso, que su apoderado lo asistió en el proceso y ejerció en su nombre el derecho de defensa, sin que le haya sido negado el acceso a ninguna diligencia.

Los argumentos que plantea de esa forma la parte demandante en el presente proceso judicial son los mismos que plateó dentro del proceso administrativo y sobre los cuales hubo pronunciamiento en la primera y en la segunda instancia del proceso disciplinario y la aclaración de fallo disciplinario que el demandante solicitó.

Por ello, la pretensión de la parte actora desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que a ese respecto ha señalado:

“En reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha aclarado que el proceso contencioso-administrativo no puede constituir una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario. No obstante, se resalta, esta jurisprudencia no puede ser interpretada en el

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00115-00 (0390-2011) Actor: Lauro Eduardo Montilla Gómez Demandado: Nación - Procuraduría General De La Nación - Municipio de Bolívar (Cauca).

sentido de limitar las facultades de control del juez contencioso-administrativo, ni de impedirle realizar un examen integral de las pruebas con base en las cuales se adoptaron las decisiones administrativas disciplinarias sujetas a su control. Por el contrario, el sentido de estos pronunciamientos del Consejo de Estado es que el debate probatorio en sede jurisdiccional contencioso-administrativa debe ser sustancialmente distinto y contar con elementos valorativos específicos, de raigambre constitucional, que son diferentes a los que aplica la autoridad disciplinaria. No es que al juez contencioso-administrativo le esté vedado incursionar en debates o valoraciones probatorias, sino que los criterios de apreciación con base en los cuales puede –y debe– acometer la valoración de las pruebas son sustancialmente diferentes, y se basan en los postulados de la Constitución Política. El Consejo de Estado ha elaborado con mayor detalle el fundamento de esta distinción entre la actividad probatoria que compete a la autoridad disciplinaria, y la actividad probatoria que compete al juez contencioso administrativo que conoce de las demandas contra los actos disciplinarios”.

En esas condiciones resulta clara la improcedencia de los reproches que formula la parte actora ya que los mismos no se dirigen a platear el debate propio del medio de control intentado, sino que se centran en reprochar el curso del proceso disciplinario en el cual el mismo apoderado planteó los mismos argumentos. De manera que los cargos que formula la parte demandante son improcedentes por dirigirse a reabrir el debate que sobre su responsabilidad disciplinaria que ya se surtió con plenas garantías en la sede administrativa. Por ello, solicitamos respetuosamente al Despacho abstenerse de entrar en esos análisis que no son los propios del control judicial sino los de una tercera instancia dentro del proceso disciplinario.

C- EL PROCESO DISCIPLINARIO SE ADELANTÓ RESPETANDO LAS GARANTÍAS PROCESALES

El proceso disciplinario que dio lugar a los actos administrativos demandados se adelantó observando las garantías propias del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. En efecto se respetó el principio según el cual «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...). El disciplinado conoció plena y oportunamente del proceso y de los reproches que dentro de él se le formularon. Por ello, nombró apoderado que ejerció en su nombre el derecho de contradicción. En ese cometido se practicaron las pruebas que el apoderado solicitó y pudo a controvertir las que se hicieron valer en su contra.

Además, tuvo conocimiento de fallo en su contra y pudo impugnar ante el superior jerárquico de quien profirió la sanción. En esa instancia tuvo, una vez más, la posibilidad de ser escuchado, de contradecir los hechos con fundamento en los que fue sancionado y su calificación jurídica. De

manera que se observaron las formalidades propias de los procesos disciplinarios y se le respetaron las garantías que la Constitución y la Ley establece para ese tipo de procedimientos. También se observaron los principios de la función administrativa, como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

Por ello, los reproches que la parte demandante pretende estructurar con fundamento en una supuesta violación del debido proceso no son legalmente procedentes. Así, no es cierto que se haya presentado una violación flagrante al debido proceso, al desconocer lo previsto en el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 según el cual “Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa”. Como se ha dicho anteriormente, el fallo se funda en pruebas sólidas, practicadas con conocimiento del apoderado del demandante y frente a las cuales pudo ejercer su derecho de contradicción. Sin embargo, esta no es la instancia para reabrir el debate probatorio.

D- EL DEMANDANTE FUE SANCIONADO POR UNAS ACTUACIONES GRAVES Y CONTRARIAS AL DERECHO

La parte actora dentro del proceso ha alegado una supuesta violación de sus derechos. Sin embargo, en realidad es al demandante a quien se le ha reprochado actuaciones contrarias a derechos y que violatorias de los derechos de otras personas. En efecto, la sanción disciplinaria que se le impuso tuvo como origen el hecho de ordenar la instalación y configuración de la cámara mimetizable identificada con placa de inventario No. 87257, al interior de la oficina a él asignada, dejando a su cargo la administración y monitoreo de la misma, así como la disposición de las grabaciones obtenidas, actividades que no se encontraban dentro de las funciones propias al cargo ostentado, cuya certificación se adjunta al plenario como prueba.

Por ello, en la aclaración del fallo de segunda instancia el titular de la potestad disciplinaria reprocha al demandante el haber desplegado una actividad que “contrarió los más elementales principios que deben acompañar la función administrativa”. Ello por cuanto, el reproche disciplinario se fundó en la vulneración de bienes jurídicos por el Estado de derecho como la legalidad, la ética, la buena fe, la honestidad, la negación de la corrupción. La conducta desplegada por el demandante representó además un quebrantamiento de sus deberes funcionales. Ese quebrantamiento deviene más importante si se considera que el actor ocupaba un cargo directivo de los denominados de confianza. De allí al haber desplegado la actividad que se le reprochó, además de los principios legales señalados defraudó la confianza que en él depositó la Entidad. Los superiores del demandante que confiaron en él para dirigir los procesos de la Subdirección de Servicios, no conocieron nunca de las actividades a las que el demandado se libraba en forma ilegal e inconsulta.

La instalación de cámaras ocultas en la oficina del demandante es un hecho plenamente probado dentro del proceso disciplinario. Igualmente, se probó que esa fue una actividad discrecional y

arbitraria por parte del actor. Conviene recordar que, los actos administrativos demandados sancionan a un funcionario público. Esto es, una persona que se encuentra dentro las previsiones de los artículos 6 y 121 de la Constitución, según esos textos, los servidores públicos no pueden desarrollar las actividades que a bien tengan, sino que su comportamiento debe ceñirse a los límites que trazan la Constitución y la Ley. De allí que el hecho de que el demandante se haya librado a una actividad que no estaba dentro de sus funciones justifica plenamente la sanción de la fue objeto.

Dentro del proceso disciplinario se tuvo en cuenta que el Ministerio de Hacienda cuenta con un circuito cerrado de televisión. Sin embargo, las cámaras y las grabaciones que de ella se obtuvieron no corresponden al manejo institucional, se trata de una iniciativa particular del demandante hecho censurable pues se las imágenes que dichas cámaras captaron fueron puestas a disposición del demandante. No podía el demandante, por iniciativa propia, instalar una cámara y grabar a las personas que ingresaban a su oficina. Como bien lo señaló el titular de potestad disciplinaria, si el demandante quería evitar problemas de seguridad como el robo de sus llaves o que le “revolcaras sus papeles” bien podía atender esos objetivos sin desplegar una actividad como lo que desarrolló, la cual resulta a todas luces contraria a derecho.

De manera que la sanción disciplinaria impuesta se funda en hechos serios y reprochables que el demandante realizó. Mediante ellos vulnero bienes jurídicos superiores y desbordó los límites del principio de legalidad al que se encuentran sometidas las actuaciones de los funcionarios públicos en un Estado de derecho.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito al señor Juez:

Que como consecuencia de lo expresado en este escrito se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene a la parte actora a las costas que del proceso se deriven.

V. ANEXOS

-Se adjunta la Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019 que me faculta para representar legalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

También se adjunta el expediente administrativo que contiene el expediente disciplinario y los documentos de la hoja de vida del actor.

VI. NOTIFICACIÓN

Recibiré las notificaciones en la carrera 8 No. 6 C - 38 Edificio San Agustín, Subdirección Jurídica – Grupo de Representación Judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teléfono

Continuación oficio

Página 8 de 8

3811700 de Bogotá D. C. o al buzón de notificaciones:
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

De la señora Juez, atentamente,

JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS
C.C. No. 79.486.565 de Bogotá
T.P. No. 81.166 del C. S. de la J.


4WYP BpFE 2Lvo TJW7 kjdJ i6Zl lbs=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: Javier Sanclemente Arciniegas



Al responder cite este número:
20201400920791

Bogotá D.C., 02-12-2020

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Referencia:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	110013335-017-2020-00088 00
Demandante:	AVICENA AVELLANEDA VARGAS
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

GERMÁN ALEXANDER ROJAS SOLANO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que para el tenor de este documento se denomina CNSC., conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad¹; de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que se concedan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

Así mismo solicito que se condene a la demandante al pago de costas y gastos procesales.

2.- A LOS ANTECEDENTES RESPONDO ASÍ:

Al 1,2 y 3. No me consta ni niego, toda vez que la CNSC no fungió como nominadora de la demandante.

Al 4,5,6 y 7. No me consta ni niego, es importante señalar, que los actos administrativos citados fueron proferidos por el Municipio de la Calera, por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil carece de legitimación material en la causa, al no ser la entidad que profirió los actos administrativos, ni haber participado en su promulgación.

Al 8 y 9. No es cierto. Teniendo en cuenta que la demandante no hace claridad a que acto administrativo se refiere. Aunado a lo anterior se tiene que la CNSC y la Alcaldía de la Calera participaron activamente en la etapa preliminar y de planeación, del proceso de selección No. 544 de 2017 – Cundinamarca, etapas que fueron concertadas y estipuladas en el Acuerdo regulatorio de la convocatoria No. CNSC – 20182210000656 del 12 de enero de 2018.

Al 10. No es cierto. La convocatoria dio cumplimiento a lo regulado respecto de las convocatorias, dentro de la misma se adelantó la etapa preliminar y de planeación. En suma, en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil se hizo la publicidad de cada una de las etapas del proceso de selección, con el suficiente tiempo para que los interesados se ha bien lo estimaban, presentaran observaciones.

Al 11. No es un hecho. Es una afirmación del demandante carente de sustento probatorio.

Al 12 y 13. No es cierto como ya se explicó frente al hecho 10.

Al 14. Parcialmente Cierto. La CNSC a través del Acuerdo No. CNSC – 20182210000656 del 12 de enero de 2018, estableció las reglas del concurso de méritos para proveer definitivamente

¹ Poder otorgado por Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez, Asesor jurídico conforme resolución No. 20206000101365 de 06 de octubre de 2020 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No. 20201400102595 de 15 de octubre de 2020 adjuntas.

los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de la Calera, proceso de selección No. 544 de 2017 – Cundinamarca, acto administrativo en el cual se referenciaba la fecha de elaboración.

Al 15, 16 y 17. No es cierto como ya se explicó frente al hecho 10.

Al 18. No es un hecho. Es una afirmación de la demandante carente de sustento probatorio.

Al 19. No es un hecho. Pero en verdad es una contradicción frente a la falta de publicidad alegada por la demandante, teniendo en cuenta que conoció del proceso de selección al punto que participó en el mismo. Y todo aspirante tiene derecho de hacer su inscripción al cargo de su elección.

Al 20. Es impreciso. Una vez superadas todas las etapas establecidas en el proceso de selección No. 544 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20192210008008 del 2 de mayo de 2019, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 6, identificado con la OPEC No. 8238 de la planta de personal de la Alcaldía de la Calera.

Al 21. Es cierto. Una vez verificado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, se evidenció que la resolución mencionada en el numeral anterior, se publicó el día 8 de mayo del 2019, cobro firmeza el 3 de julio de la misma anualidad y su publicación de firmeza acaeció el 9 de julio del 2019.

Al 22. No me consta ni niego, toda vez que la CNSC no fungió como nominadora de la demandante.

Al 23. Es impreciso. La expresión «ocupado hasta entonces por mi mandante» no le consta a la CNSC teniendo en cuenta que no es la entidad nominadora y el mismo no es del resorte de las competencias de mi representada; por otro lado se tiene que la demandante se inscribió a la Convocatoria No. 544 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, para el empleo denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 06, identificado con la OPEC No. 8238, pero no continuó en el proceso de selección ya que no cumplió con los requisitos mínimos de estudio exigidos en el empleo al cual se presentó.

Al 24 y 25. No me consta ni niego, toda vez que la CNSC no fungió como nominadora de la demandante.

3. EXCEPCIONES

III.1. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser condenada de ninguna forma, por las pretensiones incoadas por la actora, teniendo en cuenta que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre mi prohijada, para comparecer como demandado dentro del presente proceso.

Debe tenerse en cuenta que, la demanda se encuentra principalmente dirigida a lograr la reincorporación de la señora Avicena Avellaneda, y respecto de la OPEC, la cual es del resorte de la entidad nominadora, y al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, los cuales son efectos jurídicos que no le correspondería materializar a mi representada, teniendo en cuenta que el acto administrativo que ordenó su desvinculación, fue producido por una entidad pública distinta, y además, porque quien ostenta la competencia para producir los efectos solicitados, es la entidad nominadora, con quien compartió la demandante un vínculo jurídico.

Observe que, en consonancia con lo anterior, las pretensiones de índole resarcitoria formuladas por la demandante, se dirigen exclusivamente con el Municipio de la Calera (Cundinamarca) y no contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado que:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio

*de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.***"² (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Honorable Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

*"De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, **es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho**". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, **si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.***"³ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese sentido, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, no es la Comisión Nacional de Servicio Civil la entidad pública competente para la satisfacción de los derechos pretendidos por el actor, ni ha expedido actos administrativos definitivos de los cuales se pueda pretender su nulidad, y en conclusión, no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

3.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC, EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

No obstante, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los Representantes Legales de éstas, directamente o a través de sus delegados.

Así las cosas, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento elevadas por la demandante, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la llamada a realizar el pago de salarios y emolumentos que se desprendan de las suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, versan sobre aspectos salariales, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no es la llamada a responder por las posibles consecuencias económicas y declarativas producto de la decisión. Así, cualquier relación material existente se configura entre la demandante y la entidad nominadora y no existe nexo causal alguno con la CNSC.

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Diez (2010)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2011, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

3.1.3. Caducidad de la Acción

Las pretensiones esbozadas en la demanda y en particular, la relacionada con la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. CNSC – 20182210000656 del 12 de enero del 2018 y la Resolución No. CNSC – 20192210008008 del 2 de mayo de 2019, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que operó la caducidad del medio de control ejercido contra los actos administrativos mencionados, porque fue promovido y presentado después de cumplidos los cuatro (4) meses siguientes al día de la publicación de los actos administrativo demandados, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

«Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.»

La resolución No. CNSC – 20192210008008 del 2 de mayo de 2019, fue publicada el 08 de mayo de 2019, como puede verificarse en la página web de la CNSC, y en consecuencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra este acto, debió ser interpuesto hasta el 08 de septiembre de 2019.

En ese sentido, es importante destacar que, cuando la accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, 19 de noviembre de 2019, ya había vencido la oportunidad para formular la demanda en contra de los actos administrativos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que habían transcurrido en exceso los cuatro (4) meses, indicados en la norma citada.

De esa manera, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada la excepción de caducidad propuesta, y en consecuencia, deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con mi representada.

3.2. EXCEPCION INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia.

4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

4.1. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRENTE A LA RESOLUCIÓN 20192210008008 DEL 2 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMÓ LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL EMPLEO NUMERO 8238 OFERTADO POR EL MUNICIPIO DE LA CALERA.

Es lo cierto que la acción pública de nulidad puede ser ejercida por cualquier persona, contra todos los actos administrativos de carácter general, aduciendo para ello las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, dicha normativa consagra la posibilidad de que excepcionalmente pueda demandarse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular, como es el caso de la Resolución No. 20192210008008 de 2019, cuando (i) con la demanda no se persiga o se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo; ii) se trate de recuperar bienes de uso público, en el evento que los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y; iii) en los casos que la ley lo consagre expresamente.

En el caso bajo examen se pretende la nulidad de la Resolución No. 20192210008008 del 2 de mayo de 2019, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 8238 denominado Líder de Programa, código 206, grado 6 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de la Calera, ofertado con la convocatoria No. 544 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, esto es, se pretende la nulidad de un acto administrativo que a pesar de la pluralidad de sujetos que lo integra, su naturaleza es la de ser particular y concreto, Y LA DEMANDANTE NO FORMA PARTE DEL MISMO.

Pues en primer lugar obsérvese que se trata de un proceso que se encuentra legalmente concluido y en segundo, porque a pesar de que hipotéticamente se encontrara fundado los motivos de nulidad invocados por la demandante, la nulidad de dicho acto administrativo nunca tendría efectos prácticos, ni para la comunidad en general ni para la actora, pues obsérvese que una vez en firme la lista de elegibles demandada, los siete (7) integrantes dejaron de tener una simple expectativa dentro del concurso y adquirieron el derecho a ser designados en el orden allí establecido, para una vacante, el cual no puede ser desconocido a través de la presente demanda.

A contrario sensu, mírese que el enfoque del concepto de violación se fundamenta principalmente en que el cargo que la actora desempeñaba en provisionalidad.

De lo anterior, puede concluirse que el interés que le asiste a la demandante se encuentra en la órbita de lo personal y ni por asomo su intención *“despierta un especial interés para la comunidad que trascienda el mero interés de la legalidad en abstracto, comprometiendo el orden público, social o económico del país”*⁴, lo que en principio constituye el pilar fundamental de la teoría de los móviles y finalidades, pues se echa de menos el alcance del contenido general que se persigue con el fallo que por esta vía se promueve, dado que la sentencia que se produzca no tiene la capacidad de repercutir fuertemente en el orden social y económico del país y de la comunidad en general, y por el contrario es lo cierto que lo que se persigue es el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, tal como se solicita en la demanda, por lo que en este orden de ideas no se cumple con los presupuestos exigidos en el inciso cuarto del artículo 137 del CPACA.

4.2. RESPECTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

4.2.1. FUNDAMENTOS PROCESO DE SELECCIÓN.

El numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 prevé:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. [Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005](#). El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
(...)”

A su turno, el artículo 12 del Decreto 1227 de 2005, contempla:

“Artículo 12. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.”

Entendiendo por Convocatoria, conforme lo contempla el artículo 3 del Decreto 4500 de 2005, lo siguiente:

“Artículo 3. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa.”

De acuerdo al contenido de las anteriores normas no puede perderse de vista que la convocatoria para adelantar un proceso de selección, es el llamado que la Comisión hace a todas las personas interesadas en participar en el mismo y que cumplan con los requisitos, participen en igualdad de condiciones en los concursos públicos de méritos para la provisión de

⁴ sentencia C-426 de 2002. M.P.

los empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva de las entidades públicas bajo su administración y vigilancia.
Es así como en aras de adelantar el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las 85 entidades territoriales de municipios de Cundinamarca, se dispuso abrir el proceso de selección Convocatoria No. 507 a 591 de 2017, para lo cual cada una de las alcaldías y la Comisión Nacional del Servicio Civil procedieron a publicar dicha invitación a través de sus páginas Web, así:

507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca

Avisos Informativos

Normatividad

Consulte OPEC

Ingrese a SIMO

Acciones Constitucionales

Guías

Inicio | 507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca

Inscripciones Proceso de Selección Municipios de Cundinamarca – Imprimir Convocatoria Nos. 507 a 590 de 2017

el 07 Febrero 2018.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía en general que **a partir del próximo 15 de Febrero de 2018, inicia la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones** para participar en la convocatoria Nos. 507 a 590 de 2017, para proveer 2.599 vacantes de la planta de personal de algunos Municipios de Cundinamarca.

Esta convocatoria que busca proveer definitivamente 2.599 vacantes de la planta de personal, conformada por:

- Profesional 1.079
- Técnico 532
- Asistencial 988

A los interesados en participar en este concurso abierto de méritos los invitamos a **consultar el Acuerdo de Convocatoria** que se encuentra publicado junto con la Oferta pública de empleos – OPEC en la página www.cnscc.gov.co, enlace SIMO

Inscripciones

Del 15 de febrero al 02 de abril de 2018

Fecha de inicio de pago PSE o en Banco: 15 de Febrero de 2018

Fecha límite para pago PSE: 02 de Abril de 2018

Fecha límite para pago en Banco: 28 de Marzo de 2018

Valor del derecho de participación

• Nivel Profesional: \$39.100

Para llegar a este punto de hacer la invitación pública, cada una de las entidades y la CNSC, participó activamente en la etapa preliminar y de planeación, aprobando en el proceso de selección, las reglas de concurso que fueron concertadas y estipuladas en cada uno de los mencionados acuerdos. Y lo que se reiteró en cada una de las alcaldías con el siguiente aviso:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DE LA CALERA

CONVOCAN

A TODA LA CIUDADANÍA A PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITO – PROCESO DE SELECCIÓN No. 544 de 2017 – CUNDINAMARCA

Por medio del cual se busca proveer de manera definitiva, treinta y cuatro (34) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de La Calera- Cundinamarca, así:

Profesional	13
Técnico	8
Asistencial	13

- A los interesados en participar en este concurso abierto de mérito los invitamos a consultar el Acuerdo del Concurso No. 20182210000656 DEL 12-01-2018, en el cual se establecen las reglas del mismo (Etapas, empleos, pruebas a aplicar, reclamaciones, período de prueba, etc.), publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Alcaldía de La Calera, en los siguientes links: www.cnscc.gov.co y www.lacalera-cundinamarca.gov.co

Las reglas del concurso fueron previamente concertadas con los delegados que asistieron a las reuniones programadas por la CNSC, autorizados por el Alcalde.

Para consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera– OPEC,* así como las fechas de inscripción y pruebas del concurso ingrese al aplicativo SIMO, habilitado en la página: www.cnscc.gov.co en el link <http://simo.cnscc.gov.co/>

En constancia de lo anterior se suscribe y aprueba por los intervinientes.

Por la CNSC

Por la Alcaldía de La Calera

Presidente CNSC

Alcalde

* Detalle de OPEC: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos a proveer, ubicación, funciones y perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

El 6 de febrero de 2018, se realizó en la Gobernación de Cundinamarca, el lanzamiento oficial del Proceso de Selección de Municipios de Cundinamarca.

Finalmente, se dio apertura al Proceso de Selección, con la invitación – **aviso de convocatoria** - que de manera conjunta hicieron las diferentes Alcaldías Municipales del departamento de Cundinamarca y la CNSC, al público en general a través sus páginas Web, que fue de tal aceptación que luego del proceso de venta de derechos de participación e inscripciones que se llevó a cabo entre el 15 de febrero y el 15 de mayo de 2018, teniendo el siguiente cuadro cifras muy significativas de participación:

PARTICIPACIÓN ESTIMADA DE ASPIRANTES POR CADA ETAPA DEL PROCESO			
Nivel Jerárquico / Rol	Número de personas que se Inscriben	Entrega de Documentos y Verificación de Requisitos Mínimos	Prueba de competencias básicas funcionales y comportamentales
	95%	100%	80%
PROFESIONAL	22.757	22.757	18.205
TECNICO	7.623	7.623	6.098
ASISTENCIAL	11.339	11.339	9.072
TOTAL	41.719	41.719	33.375

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página Web los Acuerdos que establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Alcaldías Municipales de Cundinamarca, junto con la oferta pública de empleo – OPEC y el Manual específico de funciones y competencias laborales de dichas entidades, los cuales forman parte integral de este proceso de selección.

Ahora bien, quiero reiterar la autoridad en materia de carrera administrativa que le ha sido otorgada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de rango constitucional, que como lo ha precisado la Corte Constitucional, por ejemplo, mediante sentencia C-471 de 2013 es prevalente:

“4.1. Prevalencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil

4.1.1. El Constituyente de 1991 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano autónomo e independiente y le encargó, como regla general, la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera. Se buscó con ello que fuera ajeno a las influencias de otras instancias del poder público, para asegurar que el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia. El propósito constitucional, por lo tanto, es asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos”⁵.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia que negó la pretendida nulidad de la convocatoria del DANE⁶, precisó:

“54. Ha sido tal el compromiso del Tribunal Constitucional por preservar el principio del mérito en la asignación de cargos públicos y proteger la autonomía e independencia de la CNSC que en no pocas ocasiones ha declarado la inconstitucionalidad de diversas leyes en las que se ha pretendido trasladar total o parcialmente sus funciones a las propias entidades que van a proveer sus cargos.

55. En tales oportunidades, la Corte ha sido contundente al aseverar que las funciones asignadas a la CNSC para administrar y vigilar las carreras constituyen un imperativo

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-471 de 2013, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. En el mismo sentido, sentencia C-1230 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, C.P. César Palomino Cortés.

constitucional de carácter indivisible, en el sentido de que tales atribuciones “no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador”⁷.

56. Ahora bien, aunque como se ha dicho las funciones que ejerce la CNSC en relación con la carrera administrativa son autónomas e independientes y por tanto desprovistas de la injerencia de otras entidades administrativas, lo cierto es que su actividad también está regida por los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, lo que conlleva a que, entre otros aspectos, tenga el deber de coordinar sus acciones con las demás entidades con las cuales se interrelaciona para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado⁸.

57. Tales funciones constitucionales, se encuentran desarrolladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que constituye “el parámetro legal expedido en democracia, para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa bajo el orden constitucional vigente”⁹...

En general, el concepto de autonomía se refiere a la capacidad de actuar, decidir y disponer sin injerencia externa. La autonomía implica a la vez capacidad propia y un límite con respecto a la pretensión ajena, “es una frontera y una garantía”. Quiere decir lo anterior, que la autonomía involucra la idea de independencia, no sólo para el manejo de los asuntos propios, sino como barrera ante la posibilidad de interferencias externas o ajenas.

La creación de órganos o entidades autónomas, tiene su fuente en la clásica división de poderes, en virtud de la cual el Estado traslada competencias especializadas a un ente para que las desarrolle con independencia y responsabilidad. Los órganos autónomos pertenecen al Estado pero no dependen de ninguno de los poderes tradicionales.

La autonomía de las entidades radica en la especialización de sus funciones, ya que los órganos autónomos realizan funciones técnicas específicas, diferentes a las ejercidas por los poderes tradicionales y que son correctamente desarrolladas precisamente por la independencia que ostentan, incluso cuando ejercen control sobre los poderes tradicionales.

Así lo ha entendido la Guardiania de la Constitución, que en ejercicio de hermenéutica jurídica, ha procurado de manera uniforme, lograr la correcta interpretación y alcance de los conceptos de administración y vigilancia contenidos en el artículo 130 de la Constitución Política, como máxima intérprete de la Carta Magna y por ende autorizada para ello.

La autonomía otorgada a esta Comisión deviene de la misma Constitución. Así, en el artículo 130 Superior, se dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Frente a la naturaleza especial e independiente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Consejo de Estado manifestó¹⁰:

“52. En efecto, el Constituyente creó un órgano autónomo e independiente encargado de la función concreta y específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera, con el fin de que “el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia”. De manera que, el artículo 130 superior se encamina a “asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos”.

¹¹

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-476 de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ “La demandante parte de una premisa errada al considerar que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano o un tribunal jurisdiccional, pues, como se ha explicado, el constituyente la creó y la hizo responsable de la administración de la carrera administrativa. Por esta razón, sus funciones son netamente administrativas y, por lo tanto, a ella le son aplicables los principios teleológicos y organizacionales previstos en el artículo 209 de la Carta Política”. Corte Constitucional. Sentencia C-1265 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Op.Cit. Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 2013.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 2013. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

53. La Corte Constitucional ha sido especialmente insistente en afirmar y prevenir que el propósito de la implementación de un sistema de carrera por concurso de méritos y de asignarle su administración y vigilancia a un órgano distinto al de las entidades públicas que se beneficiarían de dicha provisión de cargos, radica en “aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo) materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores”¹².

Con base en lo expuesto, la CNSC fue creada y se ha consolidado como un órgano autónomo que no tiene sujeción a ninguna rama del poder público, remarcando especialmente su independencia del poder ejecutivo. Pero no sólo se predica su independencia de esa rama del poder, sino de todos los órganos del poder, pues como vimos, el Alto Tribunal Constitucional Colombiano ha sido muy explícito en dejar clara esa naturaleza.

Dicho lo anterior, resulta de suma importancia señalar que las decisiones que se tomen en instancias gubernamentales, dependientes directas del poder ejecutivo, deben atender rigurosamente el ámbito de sus competencias legales, lo cual implica de una parte, un ejercicio de sus competencias con irrestricto apego a la ley; el respeto por las competencias ajenas, particularmente en este caso de la Comisión y un ejercicio con desprendimiento de los propios intereses o los intereses del staff gubernamental, pues la continua resistencia al adelantamiento de los concursos de mérito de parte de algunas entidades estatales, avizora el conflicto de intereses que subyace latente en el ejercicio de sus competencias.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza autónoma de esta entidad, la relevancia de las tareas constitucionalmente asignadas y los precedentes constitucionales respectivos, es un hecho que la única autoridad en materia de carrera administrativa del régimen general y de los específicos es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Bajo esta óptica, preceptúa, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004:

“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad...” (Subrayado fuera de texto).

Es de recalcar, sin embargo, que el texto legal antes transcrito, no se debió a un querer caprichoso del Legislador, sino al fiel cumplimiento de la *ratio decidendi* esgrimida en la sentencia C-372 de 1999, en la cual, el Alto Tribunal de lo Constitucional, expresó:

“Ya que el Constituyente quiso establecer la carrera administrativa como la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, **confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio, que garantizara la efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de ninguna de las ramas del poder público aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador.**

Esta Corte en varias sentencias ha señalado los objetivos centrales del **sistema de carrera y la obligatoriedad de sus postulados**, que cobija por igual a las distintas jerarquías estatales con las excepciones, de alcance restringido, que la propia Constitución estatuye, y en el entendido de que su manejo **debe ser ajeno a motivaciones de carácter político y aun al interés que, como patrono, pueda tener el Estado mismo en la selección, promoción y remoción del personal a su servicio**. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-479 del 13 de agosto de 1992, Ms.Ps.: Drs. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 del

¹² Op.Cit. Sentencia C-471 de 2013, y Corte Constitucional, Sentencia C-1230 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

21 de abril de 1994, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; C-030 del 30 de enero de 1997, M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía, y C-406 del 28 de agosto de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades.

Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden” ¹³ (negrita de ahora, subrayado propio del original).

Del breve marco constitucional, legal y jurisprudencial antes esbozado, se extrae con suma claridad que la comprensión de la carrera administrativa, parte inexorablemente de un presupuesto de mérito que va más allá del establecimiento del proceso de selección como parámetro de ingreso a los cargos de carrera y que se encuentra estrechamente vinculado a la creación de la CNSC como ente autónomo e independiente del Ejecutivo y de las entidades para las cuales se realizan los concursos, como garantía de imparcialidad y transparencia en la construcción y desarrollo de los procesos de selección por mérito.

Así las cosas, resulta claro que en virtud del artículo 130 Superior, es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, administrar y vigilar las carreras de carácter general y las específicas o de origen legal, ámbito del cual se ha sustraído al ejecutivo y a las entidades cuyos sistemas de carrera son objeto de dichas competencias, en especial, en tratándose de las referidas a la realización de los procesos de selección por mérito.

En punto al tema, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, *“los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil...”*.

Cabe señalar que, respecto al texto original, en el que se incluía al Departamento Administrativo de la Función Pública entre los entes que podrían adelantar los procesos de selección, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1175 de 2005, declaró inexecutable tal referencia, bajo los siguientes argumentos:

“4.5. (...) la Corte comparte los reparos del demandante en la acusación de inconstitucionalidad por la inclusión del Departamento Administrativo de la Función Pública como una de las entidades con las que la Comisión puede contratar los procesos de selección, porque se desconoce la independencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto, si las características constitucionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil la ubican como una entidad única, autónoma, permanente, del nivel nacional e independiente. Que no hace parte del Ejecutivo ni de las otras ramas u órganos de poder público, que no tiene funciones de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno, ni de junta directiva, características que se expusieron en la sentencia C-372 de 1999 a la que se aludió en el punto anterior y cuyas consideraciones ahora se reiteran, esto conduce a que esta autonomía e independencia pueden verse comprometidas si son contratados con el Departamento Administrativo de la Función Pública los concursos en mención, ya que tal Departamento, como entidad administrativa que es, hace parte de la Rama Ejecutiva y, por consiguiente, depende y actúa bajo las orientaciones del Presidente de la República, suprema autoridad administrativa.

4.6 Por consiguiente, se declarará inexecutable la expresión “el Departamento Administrativo de la Función Pública”, contenida en el artículo 3º del Decreto 760 de 2005, por desconocer las características constitucionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)” ¹⁴ (subrayado fuera de texto).

¹³ Magistrado Ponente: Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

En ese orden, la previsión contenida en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe analizarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, de tal manera que no se transgredan las disposiciones de carácter constitucional, dado que, si luego de analizada la referida norma legal, ésta desde el punto de vista sustancial no se compadece con los postulados constitucionales que regenta la carrera administrativa en Colombia, la regla aquí analizada tendrá que ceder ante las disposiciones superiores.

Argumento que se encuentra ratificado por el Consejo de Estado, así:

“87. En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso”¹⁵ (subrayado fuera del texto).

Es claro que las facultades de administración y vigilancia conferidas por la misma Constitución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cualquiera que sea su forma de manifestación (entre ellas, la realización de los concursos de selección por mérito y el establecimiento de los lineamientos para tal fin), no son transferibles a otras entidades, máxime si estas son sujeto de la vigilancia de esta Comisión y deben sustraerse de la administración de su sistema de carrera, si no por ser abiertamente incompatible con la carrera, por ser una posible infracción del ordenamiento jurídico superior.

Así las cosas, la responsabilidad de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego el alcance que le confiere aquella disposición, es que esas funciones asignadas por la Constitución, son del resorte exclusivo de la Comisión, esto es, se trata de una función que por su naturaleza es indivisible, pues admitir lo contrario sería tanto como alterar la esencia misma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la función para la cual fue creada.

No debe dejarse de lado además que, conforme a los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde de manera exclusiva y excluyente: *“a) Establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera...”* y *“ c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos...”*, funciones de administración que no pueden ser compartidas con los entes u organismos que son sujetos de administración y vigilancia en materia de carrera administrativa.

En este sentido, la Comisión honra los principios de colaboración y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, que permiten garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones asignadas tanto a la Comisión como a las entidades destinatarias de los procesos de selección, sin desconocer los atributos de autonomía e independencia de la CNSC.

Todo lo anterior prueba claramente que el proceso de selección Municipios de Cundinamarca – Convocatoria 507 a 591 de 2017 llevado a cabo por la CNSC NO SON NULOS, por que cumplen todas y cada una de las normas legales y constitucionales que regulan las convocatorias.

4.2.2. El desarrollo del proceso de selección Municipios de Cundinamarca – Convocatoria 507 a 591 de 2017 demuestra claramente la concurrencia, participación y coordinación interinstitucional y descarta la afirmación de la demandante de supuesta expedición ilegal y violación de normas superiores

Contrario a lo enunciado por la demandante el proceso de selección Municipios de Cundinamarca – Convocatoria 507 a 591 de 2017, llevado a cabo por la CNSC cumplió de forma estricta con todas y cada una de las normas que regula la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y los acuerdos que regulan cada uno de los procesos de selección.

¹⁴ M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, C.P. César Palomino Cortés. Citada.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 señala los principios que orientan la carrera administrativa, así:

“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Carta Política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados de las diferentes entidades, la etapa de planeación del Proceso de Selección para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las mismas.

De este proceso de Selección hacen parte 85 entidades, entre las cuales se encuentra la Alcaldía de la Calera, proceso que está regulado por el siguiente Acuerdo de Convocatoria y su estado actual se relaciona a continuación:

ENTIDAD	No. De Convocatoria	No. Acuerdo de Convocatoria	No. Acuerdo modificadorio 1	Estado actual de la Convocatoria
Alcaldía de La Calera	544 de 2017	20182210000656 del 12-01-2018	20182210000976 del 11-04-2018	Firmeza las Listas

La CNSC adelantó conjuntamente con cada entidad la etapa de planeación del concurso, con el fin de proveer por mérito los empleos de carrera vacantes de cada una de ellas, y se consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO.

Así las cosas, con fundamento en el reporte realizado por cada una de las entidades, la CNSC procedió a expedir cada uno de los acuerdos por el cual se establecieron las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes

al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de cada una de ellas, proceso de Selección Municipios de Cundinamarca – Convocatoria 507 a 591 de 2017.

Agotada la etapa de planeación del concurso y teniendo en cuenta lo establecido cada uno de los acuerdos, los cuales contienen las reglas que direccionan el concurso, se previó:

“ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.
- 2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- 3. Verificación de requisitos mínimos.
- 4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
- 5. Conformación de listas de elegibles.
- 6. Periodo de prueba. (...)”.

El cronograma de actividades, que da estricto cumplimiento a lo mencionado en el artículo 4 de los acuerdos, se realizó simultáneamente para todas las entidades, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CONVOCATORIA MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA	
ACTIVIDADES	FECHA
Aprobación de las reglas del Concurso	14 de diciembre 2017
Publicación de Acuerdos	07 de febrero de 2018
Aviso a través del cual se informa que la OPEC se publica	07 de febrero de 2018
Publicación del aviso informativo que indico la fecha de publicación de la OPEC y el inicio de venta de Derechos de Participación	07 de febrero de 2018
Publicación de la OPEC en la página de la CNSC	07 de febrero de 2018
Inicio de venta Derechos de Participación	15 de febrero de 2018
Aviso proceso de Inscripción Automática	15 de mayo de 2018
Aviso Informativo sobre Licitación Pública para la contratación de la Universidad quien realizara el proceso de selección	17 de mayo de 2018
Aviso publicación Guía de Orientación al Aspirantes, Verificación de Requisitos Mínimos	24 de mayo de 2018
aviso cambio de ciudad de presentación de pruebas escritas	07 de junio de 2018
Aviso resultados preliminares de Requisitos Mínimos	24 de julio de 2018
Aviso Guía de Orientación al aspirante Pruebas Básicas Funcionales y Comportamentales	17 de agosto de 2018
Aviso Resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos	21 de agosto de 2018
Aviso fecha de Citación a pruebas Escritas	17 de septiembre de 2018
Aviso Resultados Preliminares pruebas escritas	11 de octubre de 2018
Aviso citación y guía para acceso al material de pruebas y resultados preliminares	30 de octubre de 2018
Aviso Resultados definitivos pruebas escritas	26 de noviembre de 2018
Aviso Guía para la Valoración de Antecedentes	04 de febrero de 2019
Aviso Resultados Preliminares Valoración de Antecedentes	20 de febrero de 2019
Aviso Resultados definitivos Valoración de Antecedentes	19 de marzo de 2019
Aviso publicación lista de elegibles	26 de abril de 2019
Inicio de publicación lista de elegibles	08 de mayo 2019

Para la primera etapa se realizó el Proceso Licitatorio 001 de 2018, el cual fue adjudicado a la Universidad de Fundación Universitaria del Área Andina y mediante el Contrato No. 108 de 20 de abril de 2018, cuyo objeto consiste en: “Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca.”, con un plazo de ejecución de ocho (8) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y un valor del contrato es por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.431.540.588)**.

Ahora bien, dentro del desarrollo del proceso de selección se surtieron las etapas, información que puede verificarse a través del siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-591-de-2017-municipios-de-Cundinamarca>:

El costo de las etapas de diseño de pruebas y aplicación para este concurso es de DOS MIL DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$2.201.329.312**).

E 30 de septiembre de 2018 se publicó en la página Web www.cnsc.gov.co la Guía de Orientación para pruebas básicas, funcionales y comportamentales.

4.2.3. REGISTRO OPEC.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por otra parte, el artículo 130 superior, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es la encargada de ejercer la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, salvo las excepciones allí previstas.

El artículo 11, literal a), de la Ley 909, faculta a la CNSC para establecer, de conformidad con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los que se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa.

De igual manera, el artículo 17 de esta misma norma, numeral 1º, prevé que todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de las entidades u organismos cuyo sistema de carrera es administrado y controlado por la CNSC, deben elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos cumpliendo unas reglas específicas.

En consecuencia, la CNSC mediante la Circular **20161000000057 de 2016**, dio instrucciones a los respectivos Representantes Legales y Unidades de Personal, en relación con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de carrera administrativa, y en efecto solicitó:

«1. Respetar el derecho de participación, del cual el concurso de méritos es una expresión, por tanto deben implementar medidas que procuren optimizar y promover el ingreso a los empleos de carrera conforme lo prevé el Artículo 125 de la Constitución.

2. Abstenerse de adelantar **prácticas de obstaculización o dilación** que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades (...)

3. Suministrar a la CNSC la **información de vacantes definitivas** de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO, herramienta que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos, que se encuentra dispuesta en la página web de la Comisión (...)

La OPEC deberá reportarse o actualizarse, según el caso, a más tardar **el 30 de noviembre de 2016** (...)

4. Entregar los insumos que se requieran dentro del proceso de planeación del concurso de méritos, en los plazos y condiciones que fije la comisión con cada entidad.

5. **Apropiar en sus presupuestos** los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias (...)» (subrayado en el texto original).

Así mismo, la Procuraduría General de la Nación, mediante Circular 017 de noviembre de 2017, exhortó a los Representantes Legales de las entidades públicas para reportar a la CNSC, la información de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, de conformidad

con la Circular 057 de 2016 de la CNSC, precisando el deber que les asiste de reportar los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva, con el fin de programar los respectivos concursos y así dar cumplimiento al artículo 125 de la Constitución Política y a las leyes que lo desarrollan.

Dicha Circular, precisó la obligación de las entidades para constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuestales necesarias para solventar los costos que les corresponde asumir en el marco de las convocatorias para la provisión de empleos públicos de carrera y, de este modo garantizar que el desarrollo de las mismas esté dado bajo principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad.

Por su parte, el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"*, en su tenor literario estableció:

(...)

ARTICULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.**

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso **la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.**

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales **deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP." (...)
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Una vez publicado el acto administrativo por el cual se convocó al proceso de selección, se inició con la ejecución, la cual consiste en desarrollar cada una de las etapas previstas en el Acuerdo que regula la convocatoria.

Para ello se realizó el Proceso Licitatorio 001 de 2018, el cual fue adjudicado a Fundación Universitaria del Área Andina y mediante el Contrato No. 108 del 20 de abril de 2018, se vinculó a esa Universidad en el proceso de selección de la Convocatoria, para realizar todas y cada una de las etapas programadas, iniciando con la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos que cargaron documentos en las fechas establecidas por la CNSC, la construcción de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales teniendo como insumo los ejes temáticos levantados, valoración de antecedentes de los aspirantes que superaron las pruebas eliminatorias y finalmente la entrega de los resultados consolidados de los aspirantes que quedan listos para conformar las Listas de Elegibles para cada empleo.

De acuerdo a lo anterior las etapas se han desarrollado en las siguientes fechas¹⁶:

- Para este proceso la CNSC fijó en su página Web el Acuerdo No. CNSC – 20182210000656 del 12 de enero de 2018 en los cuales se da a conocer a la ciudadanía interesada, antes de control y veedores las normas propias de la convocatoria.
- Del 15 de febrero de 2018 al 11 de mayo de 2028 se llevó a cabo la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones.
- El día 1 de agosto de 2018, se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos con el fin de informar la lista de admitidos y no admitidos, de igual manera se llevó a cabo la etapa de desde las 00:00 horas del día 02 de Agosto de 2018 y hasta las 23:59.59 horas del día 03 de Agosto de 2018, de las cuales se efectuó respuesta el 31 de agosto de 2018.
- El día 30 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la aplicación de pruebas para competencias básicas y funcionales, y comportamentales, el resultado se publicó el 19 de octubre de 2018 y

¹⁶ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca>

la etapa de reclamaciones se surtió desde las 00:00 horas del día 22 de Octubre de 2018 y hasta las 23:59.59 horas del día 26 de Octubre de 2018, el acceso a pruebas se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2018, el resultado definitivo de las pruebas y sus respectivas reclamaciones se publicó el día 7 de diciembre de 2018.

- El día 1 de marzo de 2019 se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, al etapa de reclamaciones se llevó a cabo desde las 00:00 horas del día 04 de marzo de 2019 y hasta las 23:59 horas del día 08 de marzo de 2019, posteriormente, el día 27 de marzo de 2019 se publicó la respuesta a reclamaciones.
- En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC 20182210000656 del 12-01-2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito, mediante la Resolución No. CNSC - 20192210008008 del 02-05-2019, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código **OPEC No. 8238**, denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de La Calera, ofertado con la Convocatoria No. 544 de 2017 – Municipios de Cundinamarca” con fecha de firmeza del 3 de julio de 2019.

Luego, si las entidades destinatarias de los procesos de selección cumplen con la carga administrativa de brindar la información requerida, como en el caso bajo examen, para la elaboración y ejecución de las convocatorias, es clara la participación y el trabajo coordinado de las Entidades y la CNSC para la planeación y ejecución de las convocatorias.

En este orden de ideas, en la medida que la Convocatoria No. 544 de 2017 se encuentra concluida; pues de acuerdo a las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y el precedente jurisprudencial aplicable¹⁷, **el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.**

Ahora bien, como quiera que el punto central de inconformidad de la accionante radica en la supuesta falta de planeación de la convocatoria, ya que según lo manifestado el decreto mediante el cual se adecuó la planta de personal y el Manual de Funciones y Competencias Laborales adolece de irregularidades, es preciso indicar que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa; no obstante, todo lo relacionado con el manejo, administración y gerencia de las plantas de empleo de las entidades, llámese nombramientos, movilidad de personal, **adopción de Manuales de Funciones y Competencias Laborales**, denominación de los empleos, entre otros, corresponde exclusivamente **al nominador**, pues en virtud de los artículos 125 y 209 de la Constitución Política de 1991, la competencia de crear, modificar, reorganizar y suprimir los empleos que integran la planta de empleo, fue conferida a las entidades y organismos de naturaleza pública que de manera permanente tienen a cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

Habida cuenta, si bien la CNSC en aras de adelantar las Convocatorias atiende la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – reportada por las entidades nominadoras, de acuerdo a sus respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales, y debidamente certificada por su representante legal, **es lo cierto que esta Entidad no tiene participación alguna en el levantamiento y adopción de tal documento, como tampoco dentro de sus funciones constitucionales (artículo 130 CN) y legales (artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004) se encuentra la de vigilar o avalar el Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades sobre las cuales ejerce control y vigilancia.**

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

Ahora bien, uno de los insumos básicos para el proceso de planificación de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales¹⁸ de la entidad destinataria del mismo, en el cual se determinan no sólo las funciones a cumplir por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus empleos, sino también los requisitos (educación y experiencia) y/o competencias (saber-saber hacer-ser) necesarias para el desempeño de los mismos.

Siguiendo esta línea, para efectos de las Convocatorias adelantadas por la CNSC (literal a, artículo 11 de la Ley 909 de 2004) la información incluida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC– corresponde a una transcripción literal del reporte realizado por el representante legal de cada Entidad, donde consta, de una parte, la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva con la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Casi que podría decirse que la OPEC representa una fotografía o imagen del manual, que se publica en la página Web de la CNSC, a efectos que los interesados conozcan cuales son los empleos objeto de convocatoria, indicándoles de manera expresa cada una de las exigencias mínimas que deberán acreditarse para aspirar al desempeño del mismo.

En ese sentido, el artículo 15 de la ley 909 de 2004, que prevé:

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.
2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:
 - c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;
 - d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos.

Ahora bien, para tener claro lo referente a los MEFCL, conforme al Decreto 1083 de 2015, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

(...)

PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la **Ley 1437 de 2011**, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo. (Subrayado fuera del texto original)

De esta manera, se advierte que la legalidad del MEFCL que adopte cualquier entidad **no está supeditada a ningún requisito previo, puesto que el mismo Decreto 1083 de 2015, dispone la autonomía que tiene el jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo**, tal como lo señala el párrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del mencionado Decreto:

PARÁGRAFO 3º. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización,

¹⁸ “El manual específico de funciones y de competencias laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el desempeño de estos. Se constituye en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo.” Guía para establecer o ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, ESAP – DAFP 2010.

escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo. (Subrayas fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, es pertinente advertir que los actos administrativos (ACUERDO No. CNSC 20182210000656 del 12 de enero de 2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018), gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, **razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.**

En este sentido, se aclara que en la etapa preparatoria del proceso de selección la entidad destinataria del concurso entrega a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Oferta Pública de Empleos de Carrera, certificando que la información allí contenida corresponde a la totalidad de los empleos a proveer (denominación, código, grado, asignación salarial, ubicación) y los requisitos exigidos en cada cargo, se corresponde íntegramente a lo señalado en su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente. Todo ello en el entendido que **el Manual goza de presunción de legalidad** y sus efectos son vinculantes, siendo la norma vigente, sin que sea competencia de la CNSC pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, conforme lo señala el Consejo de Estado¹⁹, es preciso aclarar que la CNSC no es responsable del reporte de la OPEC realizado por las entidades:

*“En cumplimiento del artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 y del artículo 10 del Decreto 2539 de 2005 la CNSC emitió varias circulares [007 y 12 de 2005, 19 de 2006 y 33 de 2007 en las que solicitó a los nominadores de las entidades y organismos del orden nacional y territorial información sobre los empleos de carrera que debían someterse a proceso de selección, específicamente su denominación, funciones, requisitos para desempeñarlos, competencias comunes a los empleos públicos y comportamentales. Esa información debía ser reportada a través del aplicativo dispuesto en la página web www.cnsc.gov.co denominado “Sistema de Información de empleos a concurso”, la cual podía ser modificada (incluir o retirar un cargo) o actualizada por los jefes de personal de cada entidad. **Así, es claro para la Sala que el reporte de los empleos en vacancia definitiva que deben ser provistos por concurso de méritos, así como la actualización de la información reportada, o la inclusión de un nuevo cargo o el retiro de uno ya reportado, le compete a cada entidad**, de manera tal que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la responsable de que en algunos casos, como el del actor, no exista oferta de empleo relacionado con el grupo temático que escogió”. (Resaltado fuera de texto).*

En ese sentido, se advierte, que el Municipio de la Calera remitió a la CNSC el Decreto No. 033 del 5 de mayo del 2017, mediante la cual se modifica la planta de personal de la Alcaldía Municipal de la Calera. La referida entidad consolidó la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, que fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada a la CNSC, la cual estaba compuesta por veintiocho (28) empleos, distribuidos en treinta y cuatro (34) vacantes.

4.2.4. RESPECTO DE LA DEMANDANTE- CASO CONCRETO

Una vez superadas las fases del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución Nro. 20192210008008 del 2 de mayo de 2019, «Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 8238, denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de La Calera, ofertado con la Convocatoria No. 544 de 2017 – Municipios de Cundinamarca». **Téngase en cuenta que la demandante no hace parte del mentado acto administrativo.**

Una vez en firme la lista de elegibles, esta Comisión Nacional, remitió a la Alcaldía de la Calera el contenido de la misma, con miras a que se lleve a cabo la provisión de los empleos en estricto orden de mérito; lo anterior, en aplicación de lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, según el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 2.2.6.21 ENVÍO DE LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 20 de enero de 2011, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicado No. 25000-23-15-000-2010-02932-01(AC).

De tal manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria, la CNSC remitió a la Alcaldía de la Calera las listas de elegibles en firme, para que procediera a realizar los nombramientos en los empleos ofertados a aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en cada lista, conforme el número de vacantes ofertadas para la respectiva OPEC en estricto orden de mérito.

Comoquiera que para el empleo en mención se ofertó **una vacante, la elegible que adquirió el derecho a ser nombrada en período de prueba para el cargo, fue la aspirante que ocupó el primer lugar** en la lista de elegibles. Vale la pena mencionar que según lo indicado por la entidad, y como la propia demandante se permite aceptar, el mencionado empleo **se encuentra provisto**.

Lo anterior, acorde con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que prevé que **una vez en firme una lista de elegibles, ésta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de un concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó**.

Por otra parte, es pertinente aclarar que en cuanto a nombramientos y posesiones y, en general en la administración de plantas de personal, esta Comisión no tiene competencia, pues dicha facultad se otorgó por la Ley exclusivamente en los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal como lo prescribe el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

“Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

1. Empleados bajo su dependencia.
2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado.
3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.
4. Jefes de control interno o quienes haga sus veces.

Corresponde a los directores, presidentes o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley.”.

Así las cosas, la competencia para realizar el nombramiento, posesión y retiro de los servidores de la Alcaldía de la Calera, recae exclusivamente en el Alcalde de dicho municipio o en la persona que éste delegue, no correspondiéndole a la Comisión interferir en esta facultad.

En síntesis, resulta forzoso concluir que la competencia de la CNSC en sede de procesos de selección va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran el derecho particular y concreto de ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta.

Por último, frente a la terminación de los nombramientos con carácter provisional, es necesario traer a colación lo trazado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto Marco No. 9 del 29 de agosto de 2018, que regula lo atinente a la *desvinculación de provisionales en situaciones especiales para proveer el cargo con quien ganó la plaza mediante concurso de méritos*; según el siguiente tenor literal:

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011²⁰, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la

²⁰ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación

relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación²¹, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación²². En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Corolario lo anterior, debe entreverse que tanto la normatividad como la jurisprudencia constitucional han concluido que **la estabilidad relativa que se ha reconocido a los empleados provisionales cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos, tal y como ocurrió en el presente caso con la demandante.**

5.- CONDENA EN COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO.

Solicito que se condene a la parte demandante al pago de costas y gastos procesales de acuerdo a lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, o el que se encuentre vigente para el momento de la condena, teniendo en cuenta que la CNSC, ha tenido que desplegar toda una actuación administrativa al interior de la convocatoria y de defensa judicial para responder a esta demanda, que evidentemente implica incurrir en erogaciones de tipo económico.

6. PRUEBAS

Me permito aportar como prueba lo siguiente:

- Copia del Acuerdo No. CNSC – 20182210000656 del 12 de enero de 2018.
- Copia Acuerdo modificadorio No. CNSC – 20182210000976 del 11 de abril de 2018.
- Copia de la Resolución No. CNSC – 20192210008008 del 2 de mayo de 2019.
- Copia de constancia de inscripción.
- el siguiente enlace de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra toda la información de la convocatoria: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/507-590-de-2017-municipios-de-cundinamarca>
- Pantallazo de la publicación de la lista de elegibles

7. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación lo relacionado en el acápite de pruebas (antecedentes administrativos), y los siguientes documentos:

Poder conferido a mi favor.
Resolución representación judicial de la CNSC.
Actos administrativos de nombramiento y posesión.

8. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Del Señor Juez,

que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”.

²¹ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

²² Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).



GERMÁN ALEXANDER ROJAS SOLANO
C.C. No. 80.015.828 de Bogotá
T. P. No. 323384 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

E.

S.

D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE: 2020-00189-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARACIONES

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
2. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
3. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
4. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

5. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

6. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO.-Es una afirmación cierta

AL SEGUNDO.- No le consta a la entidad que represento en la medida que refiere a una situación que involucra a otra entidad también llamada en juicio, la cual deberá corroborar el dicho de la parte demandante.

AL TERCERO.- Es parcialmente cierto, en la medida que la entidad que represento si bien por la delegación que hiciera la ley elabora el proyecto de acto administrativo en nombre de la Nación- Ministerio de Educación – Fonpremag son estas las que realizan el análisis de requisitos y aprueban el mismo, porque esas entidades estando llamadas en juicio serán las que deberán desvirtuar el dicho de la parte actora.

AL CUARTO.-Es parcialmente cierto, en la medida que la entidad que represento si bien por la delegación que hiciera la ley elabora el proyecto de acto administrativo en nombre de la Nación- Ministerio de Educación – Fonpremag son estas las que realizan el análisis de requisitos y aprueban el mismo, porque esas entidades estando llamadas en juicio serán las que deberán desvirtuar el dicho de la parte actora.

AL QUINTO.-No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL SEXTO.- No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL SÉPTIMO.- No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL OCTAVO.-No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL NOVENO.-No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

III RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2º y 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación

descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

En el Art 5º ibidem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones

DE LAS CESANTIAS

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su Art 15 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docentes, el cual señala lo siguiente:

Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

La Ley 244 de 1995, fija el término para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos y establece las respectivas sanciones en el no cumplimiento de dichos plazos de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Normatividad anterior modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, norma esta última que establece:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

DE LA INTERVENCION EN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las prestaciones

sociales de los docentes de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, "Ley Anti trámites" previo lo que referente a la racionalización de tramites respecto al Fonpremag:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de

resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sobre particular se debe traer a colación un pronunciamiento reciente e imperante en los estrados judiciales donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que en providencia del 25 de septiembre de 2017¹ dentro del radicado interno (1669-15) el H. Consejo de Estado, sección Segunda se estableció lo siguiente:

"...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento de pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la acción –Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.*

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo..."

De acuerdo a la jurisprudencia en cita se tiene que la entidad que debe hacer frente a las pretensiones sobre la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías es la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag con sus propios recursos y no la entidad territorial como lo ha venido sosteniendo dicho ente en sus argumentos de defensa y ello acoge fuerza cuando esta misma Corporación dentro de este

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 73001-23-33-000-2013-00638-01(1669-15). actor: Luz Marina Cruz Londoño. Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Municipio De Ibagué

mismo caso declara probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad territorial.

Además, debe solicitarse de manera respetuosa se tenga en cuenta al momento de proferir el fallo, la reciente sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, número interno 4961-2015, que sobre el tema fijo las siguientes pautas sobre la responsabilidad del ente territorial:

“3.2.1. Existencia de normas reglamentarias que regulan el reconocimiento de la cesantía en el sector docente.

116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

OCTAVO: *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el actor para la anualidad de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

III EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que

precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.-

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art. 1. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años*

continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- **Ley 91 de 1989.** Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de '1969.** El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al '75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.
- **Decreto 2831 de 2005.** La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con /os formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda

V NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,



CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.

Señor Juez
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

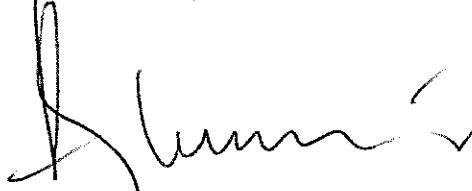
Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 2020-00189
ID: 659051
Demandante: 23605867 LOPEZ GOMEZ MARTHA CECILIA (1)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma **HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS.**, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito

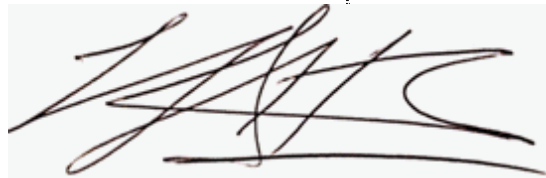
Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

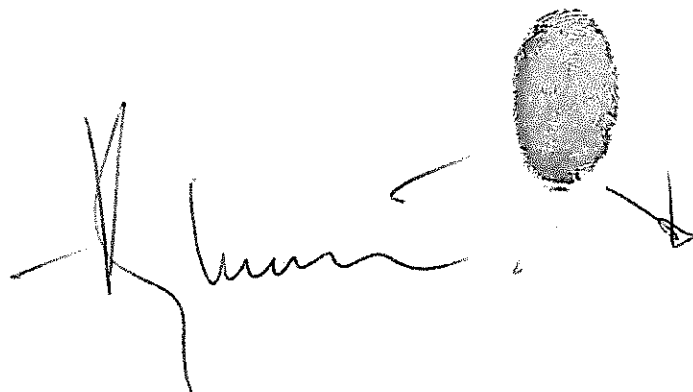


FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.330.053
T.P. 45260 del C.S. de la J

Acepto,



CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623
T.P. 141.955 del C.S. de la J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MEDINA GUTIERREZ FERNANDO AUGUSTO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79330053 Y TARJETA No. 45260 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 24 de noviembre de 2020
BOGOTÁ D.C.







ACTA DE POSESIÓN N° 0049

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384

Fecha de efectividad:

8 de enero de 2020

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.


EDNA CRISTINA BONILLA SEBA
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: _____

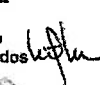
C.C. N°: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Revisó y Aprobó:  Calmira Martín Lizarazo

Directora de Talento Humano

Revisó y Aprobó:  María Teresa Méndez Granados

Jefe Oficina de Personal

Proyectó y Elaboró Clara Alicia Parra Ramírez

Profesional - Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.edu.co.

Av. Eldorado No. 66 - 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.gov.co

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN No. 0020

Hoja N° 1 de 2
08 ENE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N° 001 del 1 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

est

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020 Hoja N° 2 de 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Derly González Ariza	Subsecretario de Gestión Institucional (E)	Revisó y Aprobó	
Celmira Martín Lizarazo	Directora de Talento Humano	Revisó y Aprobó	
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal	Revisó y Aprobó	
Clara Alicia Parra Ramírez	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **79.330.053**

MEDINA GUTIERREZ
APELLIDOS

FERNANDO AUGUSTO
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1964**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-ABR-1983 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120 0020150040A 1 1070109183



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE

(01 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado

Revisó: Leonis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo - Asesora

Adriana Urbina Pinedo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

DECRETO No. **212** DE

(05 ABR 2018)

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3913000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 APR 2018 Pág. 2 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 21 DE 05 APR 2018 Pág. 3 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 APR 2018

Pág. 4 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 5 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** **2018** Pág. 6 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá-Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3843000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3613000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 APR 2018** Pág. 9 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

DE

Pág. 18 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaría Jurídica Distrital

Proyecto Paola Andrea Gómez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó Liz Elena Rodríguez Quimbayo - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Andrés Matúcio Espinosa Otero - Asesor Subsecretaría Jurídica
Aprobo William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ESCRITURA PÚBLICA No. 00858.

NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (3) DE MAYO DE DOS (MIL DIECIOCHO) (2018).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PODERDANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ APODERADA: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Tres (3) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) ante el despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, a cargo de JORGE LUIS BUELVAS HOYOS.

Compareció con minuta escrita la Doctora: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.765.292 de Ibagué, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, que acredita mediante el Decreto de nombramiento número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y el Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016), quien obra en nombre y representación de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, y manifestó que otorga el presente documento previas las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Que mediante el Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018), el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., efectuó unas delegaciones y se dictan otras disposiciones en materia de representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.



SEGUNDA. Que, entre las funciones delegadas por el Alcalde Mayor mediante el citado Decreto, se encuentra la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con las respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutelas, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, nacionalidad y funciones. -----

TÉRCERA: Que según el artículo 2 del Decreto Distrital doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), la facultad de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, comprende las siguientes facultades:-----

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.-----

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. -----

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. -----

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará. -----

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría



Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional. -----

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes. -----

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad. -----

Parágrafo. - Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital. -----

CUARTA: Que la diversidad de funciones, asuntos y compromisos que debe cumplir la Secretaria de Educación del Distrito como Jefe de la entidad, no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales y extrajudiciales asignados y/o delegados, en los que es parte Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación del Distrito, que requieren la representación de la entidad ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

QUINTO: Que es necesario garantizar los principios de economía, eficacia, celeridad y desconcentración en el cumplimiento de las funciones administrativas están consagradas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 39



SBC30476921

SBC30476921

SBC30476921

06/03/2018

Decreto Ley 1421 de 1993.-----

SEXTO: Que por lo expuesto, es necesario otorgar el poder general por el presente documento a la (el) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Secretaría de Educación del Distrito, debidamente acreditado y autorizado por las normas vigentes, para actuar en cumplimiento de las facultades que se le otorgan por el presente documento, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) ejercer la representación legal y extrajudicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado (s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----

Que por las anteriores consideraciones otorga el presente público instrumento contenido en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA: Por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la cédula de ciudadanía número 37.511.051 expedida en Bucaramanga, Abogada con Tarjeta Profesional número 171158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado(s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----



SA0503673682

SBC504766920

SA0503673682

SBC504766920

P2ZEHPAV5TKMCOJS

06/03/2018



República de Colombia

Apapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SEGUNDA: Para efectos del ejercicio del poder aquí conferido, la apoderada queda investida de facultades amplias y suficientes, para:

1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito, 2) Otorgar, revocar, sustituir y reasumir poderes especiales con las facultades de Ley para la atención de los procesos, interponer recursos, presentar memoriales, atender los requerimientos administrativos y demás actuaciones en vía administrativa, judicial y extrajudicial. 3) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 195 del Código de General del Proceso y demás normas procesales concordantes. 4) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales, entre otras cuestiones, para que los apoderados, con facultades de representación legal y judicial, asistan a las audiencias de conciliación, de todos los procesos judiciales, extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito. 5) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito. 6) En general en otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para que el(los) apoderado(s) representen a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial o legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquier de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, para la debida defensa y protección de los intereses del Distrito.

TERCERA: Las facultades aquí otorgadas, conllevan la capacidad jurídica para otorgar, revocar o sustituir poderes especiales a fin de promover, iniciar o instaurar acción(es) a nombre de Bogotá Distrito



Capital – Secretaría de Educación del Distrito, de orden administrativo, contractual, penal, laboral, civil, constitucional, contencioso administrativa, comercial y parte civil, que se requieran. -----

CUARTA: El presente poder, terminará total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos en el evento en que el Alcalde Mayor reasuma, total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos, las competencias delegadas a la (el) Secretaria de Educación del Distrito, mediante el Decreto doscientos doce (212) del cinco de abril de dos mil dieciocho (2.018), en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital. -----

QUINTA: Se presentan para protocolo conjuntamente con el presente instrumento copia de los siguientes documentos: -----

1. Decreto Distrital número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. -----

2. Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2.016). -----

3.- Resolución No. 394 del 09 de marzo de 2018. -----

4.- Acta de Posesión número 358 del 14 de marzo de 2018. -----

5. Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2.018). -----

SEXTA: Presente la doctora **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, declaró: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, y que lo ejercerá debidamente. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído en forma legal el contenido de este documento por los (las) comparecientes, y advertidos (as) de la formalidad del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. -----



SBC704766919

Se presentaron los siguientes documentos: -----

- * FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.-----
- * DECRETO DISTRITAL NÚMERO 001 DEL 1 DE ENERO DE 2.016 PROFERIDO POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -----
- * ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 006 DEL 1 DE ENERO DE 2.016-----
- *.- RESOLUCIÓN No. 394 DEL 09 DE MARZO DE 2018.-----
- *.- ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 058 DEL 14 DE MARZO DE 2018-----
- * DECRETO DISTRITAL NÚMERO 212 DEL 5 DE ABRIL DE 2.018-----
- * ACTA DE REPARTO NOTARIAL.-----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial número: SA0103673684, SA0303673683, SA0503673682, SA0903673680.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

Res: 0858/2018

IVA: \$ 26.068

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.850

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN (Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Adm. (07/07 Y 08/17 Supernotariado) SE DEJA PLASMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

NOMBRE: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ.-----

C.C. No. 65.765.292

TELÉFONO:-----

DIRECCIÓN: *Av el dorado 66-63*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá*

E-MAIL: *Av angulo @educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Economista*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Asalariado*

ESTADO CIVIL: *Soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI
NO ☒-----

CARGO:-----

FECHA VINCULACIÓN: *a*

FECHA DE DESVINCULACIÓN: *09*

NOMBRE: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.-----

C.C. 37.511.051

TELÉFONO: *3154112861*

T.P. 171158

DIRECCIÓN: *Cia 13 No 119-39 apt 203*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá D.C.*

E-MAIL: *jbretona@educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Abogada*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública de los instrumentos notariales



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SAO03673680

SBC704766919

8Y2V9M7N4NCW95V
6Y1X5QDLR74K8QPK

06/03/2018

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empleado Público*

ESTADO CIVIL: *soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI
 ____ NO ____

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

EL (LA, LOS) PODERDANTE(S):

Maria Victoria Angulo Gonzalez

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

C.C. No.

Índice Derecho

Obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO
 CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

EL (LA, LOS) APODERADO(AS,A):

Jenny Adriana Breton Vargas

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Índice Derecho

Jorge Luis Buelvas Hoyos
 NOTARIO CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACIÓN	
RECIBÍO <i>[Signature]</i>	RADICÓ <i>[Signature]</i>
DIGITÓ <i>[Signature]</i>	Vc. Bo <i>[Signature]</i>
IDENTIFICÓ <i>[Signature]</i>	HUELLA/FOTO <i>[Signature]</i>
LIQUIDÓ <i>[Signature]</i>	REV/TESTA <i>[Signature]</i>
RV/LEGAL <i>[Signature]</i>	CERRO <i>[Signature]</i>
ORGANIZÓ <i>[Signature]</i>	



SBC904766918



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0858

03 DE MAYO DE 2018

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (1 EJ.) FOTOCOPIA DE LA
ESCRITURA PÚBLICA NO. 0858 DEL 03 DE MAYO DE 2018
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05)
HOJAS.

CON DESTINO A: APODERADA.

DADO EN BOGOTÁ D.C. 03 DE MAYO DE 2018.
EL NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.



ESTADO EN BLANCO

SBC904766918

ZTZ560GFZ2S7YRH

06/03/2018

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

E.

S.

D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE: 2020-00189-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARACIONES

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
2. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
3. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
4. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

5. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

6. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO.-Es una afirmación cierta

AL SEGUNDO.- No le consta a la entidad que represento en la medida que refiere a una situación que involucra a otra entidad también llamada en juicio, la cual deberá corroborar el dicho de la parte demandante.

AL TERCERO.- Es parcialmente cierto, en la medida que la entidad que represento si bien por la delegación que hiciera la ley elabora el proyecto de acto administrativo en nombre de la Nación- Ministerio de Educación – Fonpremag son estas las que realizan el análisis de requisitos y aprueban el mismo, porque esas entidades estando llamadas en juicio serán las que deberán desvirtuar el dicho de la parte actora.

AL CUARTO.-Es parcialmente cierto, en la medida que la entidad que represento si bien por la delegación que hiciera la ley elabora el proyecto de acto administrativo en nombre de la Nación- Ministerio de Educación – Fonpremag son estas las que realizan el análisis de requisitos y aprueban el mismo, porque esas entidades estando llamadas en juicio serán las que deberán desvirtuar el dicho de la parte actora.

AL QUINTO.-No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL SEXTO.- No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL SÉPTIMO.- No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL OCTAVO.-No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL NOVENO.-No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

III RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2º y 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación

descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

En el Art 5º ibidem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

Artículo 5º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones*

DE LAS CESANTIAS

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su Art 15 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docentes, el cual señala lo siguiente:

Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A.** *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B.** *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

La Ley 244 de 1995, fija el término para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos y establece las respectivas sanciones en el no cumplimiento de dichos plazos de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Normatividad anterior modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, norma esta última que establece:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

DE LA INTERVENCION EN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las prestaciones

sociales de los docentes de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, "Ley Anti trámites" previo lo que referente a la racionalización de tramites respecto al Fonpremag:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de

resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sobre particular se debe traer a colación un pronunciamiento reciente e imperante en los estrados judiciales donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que en providencia del 25 de septiembre de 2017¹ dentro del radicado interno (1669-15) el H. Consejo de Estado, sección Segunda se estableció lo siguiente:

"...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento de pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la acción –Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.*

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo..."

De acuerdo a la jurisprudencia en cita se tiene que la entidad que debe hacer frente a las pretensiones sobre la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías es la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag con sus propios recursos y no la entidad territorial como lo ha venido sosteniendo dicho ente en sus argumentos de defensa y ello acoge fuerza cuando esta misma Corporación dentro de este

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 73001-23-33-000-2013-00638-01(1669-15). actor: Luz Marina Cruz Londoño. Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Municipio De Ibagué

mismo caso declara probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad territorial.

Además, debe solicitarse de manera respetuosa se tenga en cuenta al momento de proferir el fallo, la reciente sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, número interno 4961-2015, que sobre el tema fijo las siguientes pautas sobre la responsabilidad del ente territorial:

“3.2.1. Existencia de normas reglamentarias que regulan el reconocimiento de la cesantía en el sector docente.

116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

OCTAVO: *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el actor para la anualidad de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

III EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que

precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.-

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art. 1. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años*

continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- **Ley 91 de 1989.** Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de '1969.** El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al '75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.
- **Decreto 2831 de 2005.** La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con /os formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda

V NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,



CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.

Señor Juez
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

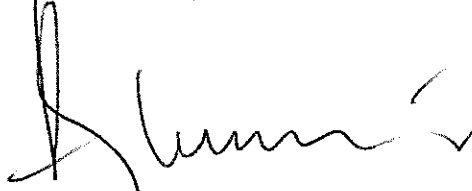
Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 2020-00189
ID: 659051
Demandante: 23605867 LOPEZ GOMEZ MARTHA CECILIA (1)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma **HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS.**, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito

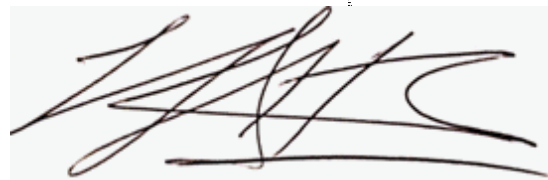
Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

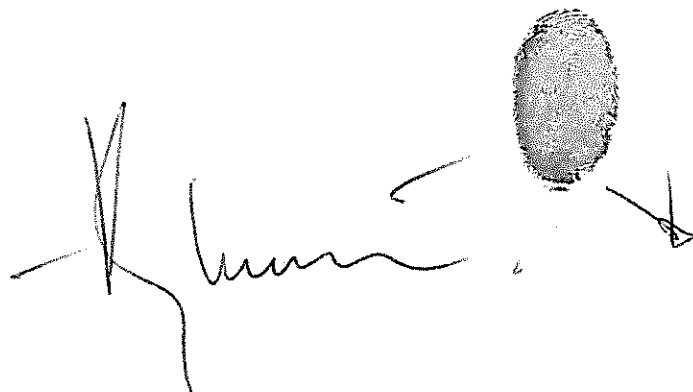


FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.330.053
T.P. 45260 del C.S. de la J

Acepto,



CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623
T.P. 141.955 del C.S. de la J



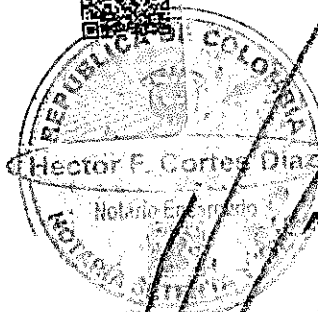


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MEDINA GUTIERREZ FERNANDO AUGUSTO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79330053 Y TARJETA No. 45260 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 24 de noviembre de 2020
BOGOTÁ D.C.







ACTA DE POSESIÓN N° 0049

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384

Fecha de efectividad:

8 de enero de 2020

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.


EDNA CRISTINA BONILLA SEBA
Secretaria de Educación del Distrito

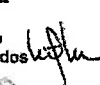
El posesionado: _____

C.C. N°: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Revisó y Aprobó:  Calmira Martín Lizarazo
Directora de Talento Humano

Revisó y Aprobó:  María Teresa Méndez Granados
Jefe Oficina de Personal

Proyectó y Elaboró Clara Alicia Parra Ramírez
Profesional - Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.edu.co.



RESOLUCIÓN No. 0020

Hoja N° 1 de 2
08 ENE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N° 001 del 1 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

est

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020 Hoja N° 2 de 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Derly González Ariza	Subsecretario de Gestión Institucional (E)	Revisó y Aprobó	
Celmira Martín Lizarazo	Directora de Talento Humano	Revisó y Aprobó	
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal	Revisó y Aprobó	
Clara Alicia Parra Ramírez	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **79.330.053**

MEDINA GUTIERREZ
APELLIDOS

FERNANDO AUGUSTO
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1964**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-ABR-1983 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120 0020150040A 1 1070109183



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE

(01 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado

Revisó: Leonis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo - Asesora

Adriana Urbina Pinedo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

DECRETO No. **212** DE

(05 ABR 2018)

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3913000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 APR 2018 Pág. 2 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 21 DE 05 APR 2018 Pág. 3 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **AGO** **2018** Pág. 4 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 5 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** **2018** Pág. 6 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá-Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3843000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3613000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 APR 2018** Pág. 9 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

DE

Pág. 18 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaría Jurídica Distrital

Proyecto: Paula Andrea Gómez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Andrés Matúcio Espinosa Otero - Asesor Subsecretaría Jurídica
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ESCRITURA PÚBLICA No. 00858.

NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (3) DE MAYO DE DOS (MIL DIECIOCHO) (2018).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PODERDANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ APODERADA: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Tres (3) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) ante el despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, a cargo de JORGE LUIS BUELVAS HOYOS.

Compareció con minuta escrita la Doctora: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.765.292 de Ibagué, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, que acredita mediante el Decreto de nombramiento número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y el Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016), quien obra en nombre y representación de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, y manifestó que otorga el presente documento previas las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Que mediante el Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018), el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., efectuó unas delegaciones y se dictan otras disposiciones en materia de representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.



SEGUNDA. Que, entre las funciones delegadas por el Alcalde Mayor mediante el citado Decreto, se encuentra la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con las respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutelas, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, nacionalidad y funciones. -----

TÉRCERA: Que según el artículo 2 del Decreto Distrital doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), la facultad de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, comprende las siguientes facultades:-----

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.-----

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. -----

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. -----

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará. -----

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría



Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional. -----

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes. -----

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad. -----

Parágrafo. - Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital. -----

CUARTA: Que la diversidad de funciones, asuntos y compromisos que debe cumplir la Secretaria de Educación del Distrito como Jefe de la entidad, no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales y extrajudiciales asignados y/o delegados, en los que es parte Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación del Distrito, que requieren la representación de la entidad ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

QUINTO: Que es necesario garantizar los principios de economía, eficacia, celeridad y desconcentración en el cumplimiento de las funciones administrativas están consagradas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 39 -----



SBC30476921

SBC30476921

SBC30476921

06/03/2018

Decreto Ley 1421 de 1993.-----

SEXTO: Que por lo expuesto, es necesario otorgar el poder general por el presente documento a la (el) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Secretaría de Educación del Distrito, debidamente acreditado y autorizado por las normas vigentes, para actuar en cumplimiento de las facultades que se le otorgan por el presente documento, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) ejercer la representación legal y extrajudicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado (s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----

Que por las anteriores consideraciones otorga el presente público instrumento contenido en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA: Por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la cédula de ciudadanía número 37.511.051 expedida en Bucaramanga, Abogada con Tarjeta Profesional número 171158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado(s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----



SA0503673682

SBC504766920

SA0503673682

SBC504766920

P2ZEHPAV5TKMCOJS

06/03/2018



República de Colombia

Apapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SEGUNDA: Para efectos del ejercicio del poder aquí conferido, la apoderada queda investida de facultades amplias y suficientes, para:

- 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito,
- 2) Otorgar, revocar, sustituir y reasumir poderes especiales con las facultades de Ley para la atención de los procesos, interponer recursos, presentar memoriales, atender los requerimientos administrativos y demás actuaciones en vía administrativa, judicial y extrajudicial.
- 3) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 195 del Código de General del Proceso y demás normas procesales concordantes.
- 4) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales, entre otras cuestiones, para que los apoderados, con facultades de representación legal y judicial, asistan a las audiencias de conciliación, de todos los procesos judiciales, extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 5) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito.
- 6) En general en otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para que el(los) apoderado(s) representen a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial o legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquier de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, para la debida defensa y protección de los intereses del Distrito.

TERCERA: Las facultades aquí otorgadas, conllevan la capacidad jurídica para otorgar, revocar o sustituir poderes especiales a fin de promover, iniciar o instaurar acción(es) a nombre de Bogotá Distrito



Capital – Secretaría de Educación del Distrito, de orden administrativo, contractual, penal, laboral, civil, constitucional, contencioso administrativa, comercial y parte civil, que se requieran. -----

CUARTA: El presente poder, terminará total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos en el evento en que el Alcalde Mayor reasuma, total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos, las competencias delegadas a la (el) Secretaría de Educación del Distrito, mediante el Decreto doscientos doce (212) del cinco de abril de dos mil dieciocho (2.018), en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital. -----

QUINTA: Se presentan para protocolo conjuntamente con el presente instrumento copia de los siguientes documentos: -----

1. Decreto Distrital número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. -----

2. Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2.016). -----

3.- Resolución No. 394 del 09 de marzo de 2018. -----

4.- Acta de Posesión número 358 del 14 de marzo de 2018. -----

5. Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2.018). -----

SEXTA: Presente la doctora **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, declaró: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, y que lo ejercerá debidamente. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído en forma legal el contenido de este documento por los (las) comparecientes, y advertidos (as) de la formalidad del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. -----



SA0903673680

SBC704766919

Se presentaron los siguientes documentos: -----

- * FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.-----
- *. DECRETO DISTRITAL NÚMERO 001 DEL 1 DE ENERO DE 2.016 PROFERIDO POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -----
- *. ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 006 DEL 1 DE ENERO DE 2.016-----
- *.- RESOLUCIÓN No. 394 DEL 09 DE MARZO DE 2018.-----
- *- ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 058 DEL 14 DE MARZO DE 2018-----
- * DECRETO DISTRITAL NÚMERO 212 DEL 5 DE ABRIL DE 2.018-----
- *ACTA DE REPARTO NOTARIAL.-----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial número: SA0103673684, SA0303673683, SA0503673682, SA0903673680.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

Res: 0858/2018

IVA: \$ 26.068

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.850

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN (Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Adm. (07/07 Y 08/17 Supernotariado) SE DEJA PLASMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

NOMBRE: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ.-----

C.C. No. 65.765.292

TELÉFONO:

DIRECCIÓN: *Av el dorado 66-63*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá*

E-MAIL: *Av angulo@educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Economista*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Asalariado*

ESTADO CIVIL: *Soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI
NO ☒ -----

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN: *a*

FECHA DE DESVINCULACIÓN: *09*

NOMBRE: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.-----

C.C. 37.511.051

TELÉFONO: *3154112861*

T.P. 171158

DIRECCIÓN: *Cia 13 No 119-39 apt 203*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá D.C.*

E-MAIL: *jbretona@educacionbogotageo.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Abogada*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública de los instrumentos notariales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SA0903673680

SBC704766919

8Y2V9M7N4NCW95V
6YX5QDLR74K8QPK

06/03/2018

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empleado Público*

ESTADO CIVIL: *soltero*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI
___ NO ___

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

EL (LA, LOS) PODERDANTE(S):

Maria Victoria Angulo Gonzalez

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

C.C. No.

Índice Derecho

Obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

EL (LA, LOS) APODERADO(AS,A):

Jenny Adriana Breton Vargas

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Índice Derecho

Jorge Luis Buelvas Hoyos
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACIÓN	
RECIBÍO <i>[Signature]</i>	RADICÓ <i>[Signature]</i>
DIGITÓ <i>[Signature]</i>	Vo. Bo. <i>[Signature]</i>
IDENTIFICÓ <i>[Signature]</i>	HUELLA/FOTO <i>[Signature]</i>
LIQUIDÓ <i>[Signature]</i>	REV/TESTA <i>[Signature]</i>
RV/LEGAL <i>[Signature]</i>	CERRO <i>[Signature]</i>
ORGANIZÓ <i>[Signature]</i>	



SBC904766918



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0858

03 DE MAYO DE 2018

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (1 EJ.) FOTOCOPIA DE LA
ESCRITURA PÚBLICA NO. 0858 DEL 03 DE MAYO DE 2018
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05)
HOJAS.

CON DESTINO A: APODERADA.

DADO EN BOGOTÁ D.C. 03 DE MAYO DE 2018.
EL NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.



ESTADO EN BLANCO

SBC904766918

ZTZ560GFZ2S7YRH

06/03/2018



Señor
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
RADICADO: 11001333501720200022200
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

1

GUILLERMO BERNAL DUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.411.214, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT 900958564-9, según poder otorgado por la doctora **NORA PATRICIA JURADO PABON**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. NO ES CIERTO, Entre el señor RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO y el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme con lo autorizado por el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993, tampoco lo es que la relación entre el accionante y la entidad que represento fuera constante e ininterrumpida, ni que este ocupara algún cargo dentro de la entidad que represento como ENFERMERO PROFESIONAL, pues este fue contratado para desarrollar actividades de APOYO PROFESIONAL A LOS PROCESOS ASISTENCIALES COMO ENFERMERO; Frente al periodo de tiempo en que el demandante presto sus servicios, me atengo a lo que se pruebe.
2. ES PARCIALMENTE CIERTO, lo es frente a la celebración de varios contratos entre el demandante y el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, pero no lo es, respecto a la supuesta “vinculación” del demandante, pues como se manifestó con anterioridad entre el señor RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO y la entidad que represento sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe al respecto.
3. NO ES CIERTO, entre el accionante y el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. existió únicamente una relación contractual regida por contratos de prestación de servicios, contratos que no tuvieron carácter ni sucesivo, ni habitual, frente a las demás manifestaciones realizadas por el apoderado del demandante me atengo a lo que se pruebe.
4. NO ES CIERTO, el demandante nunca devengó un salario, sino honorarios, los cuales eran pagados o consignados una vez se verificara el cumplimiento de las actividades dispuestas en el contrato y verificadas por el supervisor del mismo. Frente a la suma manifestada por el apoderado del demandante me atengo a lo que se pruebe.
5. NO ES CIERTO, los dineros que le eran cancelados o consignados en cuenta bancaria al demandante eran los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, los cuales eran pagados una vez se verificara el cumplimiento de las actividades dispuestas en el contrato y verificadas por el supervisor del mismo.
6. NO ES CIERTO, al demandante nunca se le impuso un horario de trabajo por parte del HOSPITAL VISTA HERMOSA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, ello conforme a lo dispuesto en los contratos de prestación de servicios autónomamente celebrados, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe sobre dicha manifestación.



7. Frente a las **actividades** desempeñadas por la demandante, me atengo a lo que literalmente se hubiere estipulado en cada una de las minutas contractuales.

8. NO ES CIERTO, el demandante no cumplía funciones, si no, que debía cumplir si ha bien lo tenía con las actividades u obligaciones contractuales, de acuerdo con los contratos suscritos voluntariamente. Frente a la afirmación del apoderado en relación con el carácter permanente de las actividades prestadas por el accionante me atengo a lo que se pruebe.

9. ES PARCIALMENTE CIERTO, lo es frente al pago de aportes al sistema de salud, pensiones y ARL, como obligación contractual y como mandato legal frente al Sistema General de Seguridad Social, pero no lo es sobre la denominada “exigencia”, como si se tratara de una imposición inconsulta e ilegal.

2

10. ES PARCIALMENTE CIERTO, lo es frente a la adquisición de la póliza de cumplimiento como obligación contractual y legal, pero no lo es respecto a la afirmación relacionada con la continuidad laboral, pues entre las partes no existió vínculo laboral, si no relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme con lo autorizado por el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993.

11. ES CIERTO, los descuentos y retenciones que se realizaron a la demandante en vigencia de la relación contractual se hicieron en base a las disposiciones legales para los contratos de prestación de servicios.

12. ES CIERTO, debido a que no estaba obligado a ello de acuerdo con las características del contrato suscrito por las partes y las cláusulas contenidas en los mismos.

13. ES PARCIALMENTE CIERTO, lo es sobre la expedición del carnet, como un mecanismo de identificación y de seguridad, pero no como demostrativo de relación laboral, como equivocadamente lo quiere hacer ver el apoderado del demandante.

14. ES CIERTO, teniendo en cuenta que la relación surgida entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y el demandante era de carácter exclusivamente contractual, no existe cabida para el reconocimiento y pago de descansos remunerados, por encontrarse regida por normas del derecho privado y NO por normas laborales aplicables al contrato de trabajo.

15. NO ES CIERTO, si bien existen diferentes tipos de contratos, ello se debe a las necesidades de la entidad frente a la prestación de los servicios de salud, además, previo a la suscripción del contrato el contratista tiene la facultad de aceptar o no lo pactado en él, pues después de su firma, el contrato es ley para las partes y debe ser cumplido de buena fe.

16. NO ES CIERTO, al accionante nunca se le obligo a aceptar las condiciones pactadas en los contratos de prestación de servicios, estos fueron suscritos de manera voluntaria por parte del señor RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO, el cual tenía la facultad de aceptar o no lo pactado en los mismos, pues después de su firma, el contrato es ley para las partes y debe ser cumplido de buena fe.

17. NO ES CIERTO, entre el señor RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO y el HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, tampoco lo es que al accionante se le hubiere impuesto un horario de trabajo, o tuviera jefes o superiores jerárquicos, ni que recibiera un salario, por cuanto lo que recibió fue el pago de honorarios por la prestación de sus servicios en el APOYO COMO PROFESIONAL A LOS PROCESOS ASISTENCIALES COMO ENFERMERO, en virtud de los contratos de prestación de servicios que de manera voluntaria fueron suscritos entre este y el HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.



18. NO ES CIERTO, el demandante no tenía jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión, pues los contratistas e inclusive el personal de planta no pueden ser una rueda suelta en el andamiaje del Hospital, tampoco lo es que el señor RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO halla laborado para el HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., pues como ya fue manifestado entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado.

19. NO ES CIERTO, el apoderado del demandante hace una afirmación, sin sustento probatorio, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

20. NO NOS CONSTA, los contratos celebrados lo fueron entre el señor RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO y el HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I E.S.E. Hoy la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por lo tanto las actividades, el objeto contractual, como las obligaciones generales y específicas deberían ser cumplidas por el contratista, por lo que se puede concluir que este prestó los servicios contratados, con plena autonomía técnica y administrativa, sin embargo nada dice el contrato frente a que no pueda delegar sus actividades, en cabeza de otro contratista.

21. NO ES CIERTO, el demandante no tenía Jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión. Sin embargo, es necesario indicar al despacho, que salvo razones de peso y justificadas, por tratarse de las instalaciones de un hospital, no es bien recibido que deje a la deriva las actividades a su cargo, por lo tanto no es que no se pueda ausentar o delegar la actividad en otra persona, sino que debe hacerse con conocimiento de causa por parte del supervisor o coordinador de actividades, con el fin de suplir su ausencia.

22. NO ES CIERTO, el demandante no tenía jefes o superiores jerárquicos, lo que sí existía era la coordinación de actividades y de supervisión. Frente a la afirmación del apoderado de la demandante respecto a los señores FERNANDO MONTENEGRO y NELSON MALDONADO, me atengo a lo que se pruebe.

23. ES CIERTO, para el cumplimiento de las actividades u obligaciones contractuales le fueron suministrados al contratista por parte del contratante los materiales y herramientas necesarios, es solo un aspecto de organización para el desarrollo de las actividades contratadas, pues no podría serlo de otra manera.

24. NO ES CIERTO, según se presenta el hecho. La parte actora pretende involucrar en el hecho, al personal de planta de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., intentando crear una similitud entre el contrato de prestación de servicios y el nombramiento en calidad de empleado público, o trabajador oficial, regidos por una relación legal o reglamentaria o por un contrato de trabajo, vinculación que no es asimilable y que por obvias razones se diferencian frente a las prerrogativas y remuneraciones, lo cual no es ilegal por encontrarse autorizado por la ley.

25. NO ES CIERTO, según se presenta el hecho. La parte actora pretende involucrar en el hecho, al personal de planta de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., intentando crear una similitud entre el contrato de prestación de servicios y el nombramiento en calidad de empleado público, o trabajador oficial, regidos por una relación legal o reglamentaria o por un contrato de trabajo, vinculación que no es asimilable y que por obvias razones se diferencian frente a las prerrogativas y remuneraciones, lo cual no es ilegal por encontrarse autorizado por la ley.

26. NO NOS CONSTA, nos atenemos a lo que se pruebe.



27. ES CIERTO.

28. ES CIERTO.

29. ES CIERTO. Teniendo en cuenta que la relación surgida entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y el demandante era de carácter exclusivamente contractual, no existe cabida para el pago de prestaciones sociales, por encontrarse regida por normas del derecho privado y NO por normas laborales aplicables al contrato de trabajo.

30. ES CIERTO.

31. ES CIERTO.

32. ES CIERTO.

33. ES CIERTO.

34. ES CIERTO.

35. ES CIERTO, pero no quiere decir que en el presente caso la demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de emolumentos y prestaciones sociales, toda vez que lo que existió entre las partes fue una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme con lo autorizado por el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por las razones de derecho que expondré más adelante.

RAZONES DE LA DEFENSA

Vale recordar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. En desarrollo de su misión institucional la SUBRED SUR contribuye con el fortalecimiento de la calidad de vida de los usuarios y al impacto favorable en el entorno social y ambiental de las respectivas Localidades.

Atendiendo a su naturaleza, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda, son de aquellos que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos, al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

En este sentido el numeral 6 el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 expresa:



“ARTICULO. 195.-Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

5

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 27 de agosto de 1998, radicación N° 1.127 Magistrado Ponente: Javier Henao Hidrón, ha señalado que en materia contractual las Empresas Sociales del Estado-ESE, se regirán por el derecho privado, pero tienen la facultad de utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes (hoy cláusulas excepcionales), previstas en el estatuto general de la contratación pública, aparte que cito a continuación:

“(…)

1.1 Aplicación de las reglas de derecho privado en materia de contratación. Discrecionalidad para incluir cláusulas excepcionales. Al disponer el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, la ley 100 de 1993 señaló en el numeral 6 de su artículo 195 que, en materia contractual, se regirán “por el derecho privado”, pero con la facultad para utilizar discrecionalmente “las cláusulas exorbitantes” previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(...)

*El estatuto general de contratación de la administración pública, expedido mediante la ley 80 de 1993, dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (artículo 1º.); para este efecto, hace una enumeración de las que denomina **entidades estatales**, entre las cuales se encuentran, además de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades descentralizadas, los organismos y dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, “las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (artículo 2º.).*

(...)

Para las ESE, por tanto, la legislación aplicable será la civil o comercial, según la esencia y naturaleza del contrato.

Con todo, esa regla general no implica una completa desvinculación del estatuto general de contratación administrativa. *En primer lugar, porque a dicha regla se incorporan, por especial disposición de la ley 100, las cláusulas excepcionales, siempre que las ESE resuelvan incluirlas en el texto del respectivo contrato. Y en segundo lugar porque, al no existir para ellas una legislación paralela, de carácter específico, cuando celebran determinados contratos estatales que regula la ley 80, a esta regulación deberán atenerse. Estos contratos son precisamente los que define su artículo 32, y que ya han sido mencionados, o sea el de obra, el de consultoría, el de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, el de concesión, el encargo fiduciario y la fiducia pública, en cuya celebración el deber de selección objetiva lleva consigo la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o*



de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.” (Resaltado y entrelinado nuestro).

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES DISTRITALES DIFERENTES A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

Mediante Resolución N° 191 del 22 de septiembre de 2017, la Secretaría de Hacienda Distrital, adoptó el Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital.

Dicho acto está dividido en varios módulos, el primero de ellos, contiene la parte conceptual y normativa, el Glosario General de Términos y desarrolla el Manual Operativo específico para las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital.

El numeral 1.3.4. del referido documento, establece que el Presupuesto Anual del Distrito Capital “*Es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social. (Acuerdo 24 de 1995, art. 6°)*”.

El Presupuesto Anual del Distrito Capital se compone:

a) El Presupuesto de Rentas e Ingresos. Contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las transferencias, las contribuciones parafiscales y los recursos de capital de la Administración Central y de los Establecimientos Públicos Distritales.

b) El Presupuesto de Gastos. Incluirá la totalidad de las apropiaciones para el Concejo de Bogotá D.C., la Personería de Bogotá D.C., la Contraloría de Bogotá D.C., la Veeduría Distrital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, las Unidades Administrativas Especiales y los Establecimientos Públicos Distritales, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión.

Dentro del componente del Sistema Presupuestal se encuentran los ingresos los cuales se definen en el siguiente numeral:

Definición y Clasificación de Ingresos: “Los ingresos son aquellos recursos que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos y entidades para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución y la ley. Los ingresos del Presupuesto Anual del Distrito Capital están constituidos por las rentas e ingresos de la Administración Central (i), y por los recursos propios de los Establecimientos Públicos de Bogotá y se clasifican en corrientes, transferencias y recursos de capital (ii).

Los ingresos Corrientes son los recursos que percibe el Distrito Capital, en forma regular y permanente y en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas, multas; los Ingresos corrientes se clasifican en **Ingresos tributarios** y **no tributarios**.

Ingresos tributarios: aquellos recursos que son propiedad del Distrito Capital, no generan contraprestación directa o indirecta alguna, se fijan en virtud de norma legal, tienen carácter obligatorio y provienen de impuestos directos o indirectos.

Los Ingresos no tributarios: Esta categoría incluye los ingresos que percibe el Distrito Capital que son de carácter obligatorio y se generan por la prestación de un servicio público, por la explotación de bienes, por imposición de sanciones, por participación en los beneficios de bienes o servicios y demás recursos que se reciban en forma periódica, pero que no se clasifican en el ítem anterior.

En la programación presupuestal, de acuerdo con los recursos disponibles anualmente, se plasma el Plan de Desarrollo Económico y Social vigente, actualizándolo con el desarrollo de la economía y las políticas del gobierno distrital. Se inicia con los lineamientos de política definidos por el Alcalde Mayor, continúa con la preparación del anteproyecto que lleva inmersa la elaboración del plan financiero, y concluye con la presentación del proyecto de presupuesto ante el Concejo de Bogotá para su aprobación. Corresponde al Gobierno Distrital preparar anualmente el proyecto de Presupuesto Anual del Distrito Capital con base en los anteproyectos que le presenten las entidades que lo conforman. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios



presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, no es receptora de recursos provenientes de impuestos, contribuciones, tasas, multas.

LOS INGRESOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, COMO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, PROVIENEN DE LA VENTA DE SERVICIOS DE SALUD.

El artículo 69 de la ley 179 de 1994 dispone:

“La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales”.

7

El artículo 21 de la Ley 344 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 21º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 y el inciso segundo del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.

(...)

PARÁGRAFO 2º. Cuando en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y en las empresas sociales del Estado se creen gastos en exceso de las apropiaciones vigentes y, por tal motivo, el presupuesto de la entidad resulte deficitario, el representante legal y el jefe de presupuesto, así como los funcionarios que aprueben estos gastos, serán responsables disciplinaria y fiscalmente hasta por una cantidad igual al monto del déficit generado.”

Obsérvese entonces que a diferencia de lo que ocurre con las demás entidades distritales, el funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, como lo es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur se funda en la venta de servicios, por ende, la adquisición de obligaciones por parte de la misma, sólo puede realizarse en la medida en que ocurran los referidos eventos de atención.

Lo anterior, ha sido reiterado por el Legislador, así:

- El artículo 131 de la Ley 1873 de 2017, que modificó el artículo 17 de la Ley 1797 de 2016, establece:

Las Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el reconocimiento realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia que se ejecuta el presupuesto y reconocimiento del deudor.

Se reitera, a diferencia de otras Entidades Distritales, las Empresas Sociales del Estado, determinan el presupuesto con fundamento en el **“Reconocimiento”** de la vigencia inmediatamente anterior.

Por ende, la Subred aplica para establecer su presupuesto las disposiciones previstas en el Modulo 2 del referido Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital, así:

Ejecución de Ingresos: La ejecución presupuestal de ingresos es el proceso por el cual se registra el recaudo que presenta la Subred durante la vigencia por cada uno de los renglones rentísticos, clasificados en los agregados de ingresos corrientes, transferencias y recursos de capital; igualmente incluye la disponibilidad inicial, aplicando los siguientes criterios:



- a. **Disponibilidad Inicial:** Corresponde a la disponibilidad en tesorería a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la cual debe registrarse como “recaudo” a partir del mes de enero de la vigencia siguiente a la del cierre, lo anterior teniendo en cuenta que son recursos disponibles en la tesorería de la ESE. El registro de la apropiación o modificación de la misma se realiza una vez el CONFIS Distrital apruebe los movimientos presupuestales producto del cierre presupuestal de la vigencia anterior.
- b. **Venta de Bienes, Servicios y Productos:** En este aparte se presenta la venta de servicios y corresponde al recaudo en caja de la facturación generada en la vigencia fiscal en curso. Este concepto es aplicable a la venta realizada tanto al Fondo Financiero Distrital de Salud, como a los otros compradores de servicios.
- c. **Cuentas por Cobrar.**

Criterios a tener en cuenta en la elaboración del Plan Financiero x Proyección de Ingresos por venta de servicios de la vigencia fiscal: La producción de servicios se debe estimar por el pagador, servicios habilitados, personal de planta y personal de contrato y la temporalidad (duración) de la contratación entre la ESE y el pagador. La estimación de la capacidad de facturación (causación y glosa) debe ser acorde con la capacidad instalada, la oferta teórica de servicios, la demanda de los mismos, la información de producción por servicios e indicadores de calidad de periodos anteriores.

¿QUIENES SON LOS USUARIOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE?

La población pobre y vulnerable de la ciudad de Bogotá, personas sin capacidad de pago, que se encuentran en el sector de la economía informal (rebusque), esto es vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, personal de servicio doméstico, vigilancia, habitantes de calle, etc.

Personas que tienen derecho a acceder a un servicio de salud oportuno y de calidad, pero que no pueden pagarlo.

La medición de la pobreza enfrenta dos problemas: por un lado, la identificación de los pobres, es decir, la elección de un criterio que defina quien esta y quien no en situación de pobreza; y, por otro lado, la construcción de un índice de pobreza que utilice la información de la cual se dispone sobre los pobres.

Para algunos sectores, la pobreza es un asunto de privación y puede ser entendida como la carencia de un mínimo de necesidades –bien sea solo nutricionales o con bienes y servicios como vivienda, salud, educación, etc.-, a las que la población tiene derecho y la comunidad debe contribuir, en la medida de sus posibilidades, a satisfacerlas.

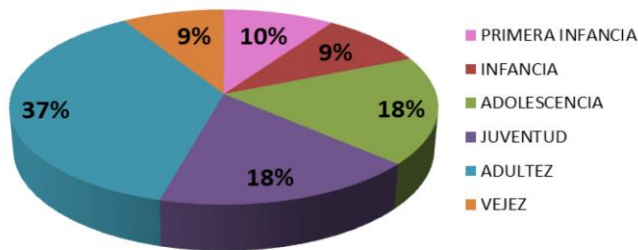
Las personas con capacidad de pago no acuden a los barrios de las localidades de Ciudad Bolívar, Usme, Tunjuelito y Nazareth, en búsqueda de atención médica y como se comprenderá, los ingresos por la venta de servicios no son suficientes para atender la demanda de los mismos.

El Decreto 762 de 2017 presenta, en su artículo 2.4.6, el concepto de población pobre y vulnerable como “la población objetivo del régimen subsidiado; esto es, la afiliada al régimen subsidiado junto con la población pobre no asegurada, certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la última información disponible.”



La estructura de población para las localidades de Sumapaz, Ciudad Bolívar y Usme son progresivas debido a que tiene una población joven en la base, lo que refleja unas altas tasas de natalidad y una esperanza de vida baja por las tasas de mortalidad que se van presentando en el transcurso de cada grupo de edad, como son poblaciones jóvenes presentan alto crecimiento.

Relación Ciclo Vital



Fuente: DANE-SDP Proyección poblacional 2016

Teniendo en cuenta lo anterior es importante entender las características de La Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. en materia presupuestal:

Ejecución del Gasto octubre 2020

GASTOS OCTUBRE 2020	PRESUPUESTO VIGENTE	COMPROMISO ACUMULADO	% EJECUCION	% PARTICIPACION
Nómina	10.742	8.527	79,37%	1,57%
OPS	39.536	35.853	90,68%	6,62%
Gastos Generales	47.351	34.077	71,97%	6,29%
Sentencias	1.032	952	92,20%	0,18%
Cuenta por Pagar	24.317	24.265	99,79%	4,48%
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	122.978	103.675	84,30%	19,13%
Nómina	54.918	41.876	76,25%	7,73%
OPS	148.104	145.949	98,54%	26,93%
Compra de Bienes	52.471	43.490	82,88%	8,02%
Adquisición de Servicios	26.875	24.187	90,00%	4,46%
Sentencias	5.613	4.467	79,59%	0,82%
Cuenta por Pagar	37.093	36.831	99,29%	6,80%
GASTOS DE OPERACIÓN	325.074	296.799	91,30%	54,76%
Directa	204.000	127.875	62,68%	23,59%
Cuenta por Pagar	13.766	13.612	98,88%	2,51%
GASTOS DE INVERSIÓN	217.766	141.487	64,97%	26,11%
DISPONIBILIDAD FINAL	20.070	0	0,00%	0,00%
TOTAL	685.888	541.961	79,02%	100,00%

Fuente: Ejecución de Gastos Corte 2020-Subred Sur

Participación Gastos de Personal

GASTOS	PRESUPUESTO VIGENTE OCTUBRE/2020	COMPROMISO ACUMULADO OCTUBRE/2020	% EJECUCION	% PARTICIPACION
Gastos Inherentes Nómina	65.661	50.402	76,76%	9,30%
OPS	187.641	181.803	96,89%	33,55%
TOTAL, GASTO	685.888	541.961	79,02%	100,00%

Fuente: Ejecución de Gastos Corte 2020-Subred Sur

DE LAS RAZONES PARA ACUDIR A LA FIGURA SEÑALADA EN LA LEY 80 DE 1993, CONTRATACIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.



La Constitución Nacional reglamenta la función pública. El artículo 122 determina: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, y el artículo 123 agrega: “...Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley y el reglamento...”. El artículo 125 por su parte establece: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público...”.

El Decreto 2400 de 1968, definía la noción de empleo, funcionario y la calidad de quienes prestan servicios a la Nación, con el siguiente tenor literal:

“se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que debe ser atendida por persona natural. Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo...”

10

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

Esta norma fue modificada por el artículo 1 del Decreto No. 3074 de 1968 que determina: “Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural...Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo...”.

En el mismo sentido, el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentaron los Decretos Leyes 2400 Y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración de personal civil, en el artículo 6 definía la noción de empleo así:

“Se entiende por empleo el conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidas las por la Constitución, la ley, el reglamento o asignados por autoridad competente, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública, y que deben ser atendidos por una persona natural...”

A su vez el artículo 7 del mismo decreto determinaba:

“Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicio para que se desempeñen funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto...”

De las anteriores normas se concluye que no podía ni puede existir empleo sin funciones previamente establecidas en la ley o en el reglamento de conformidad con los artículos 122, 123 124 y 125 de la Constitución y las normas que desarrollan dicho mandato constitucional, ni empleado o trabajador sin nombramiento y posesión.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado... no coloca a la persona que la suministra en la misma relación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar. Admitir que ello pudiera ser así, significa hacer caso omiso de: (1) la existencia de un acto administrativo que ordene la respectiva designación, que es sustituido por una simple práctica realizada al margen de las condiciones constitucionales y legales que deberían darse para poder producir la vinculación; (2) la posesión para tomar el cargo, de modo que sigilosamente pueden ingresar al servicio público personas que no asuman públicamente el compromiso de obedecer la Constitución y la leyes; (3) planta de personal que no contempla el empleo o cargo que mediante la vía de hecho pretende consolidarse; (4) la disponibilidad presupuestal para atender el servicio con lo cual se pueden generar obligaciones que superan las posibilidades fiscales, además por parte de personas y autoridades no autorizadas para gravar el erario público y a través de procedimientos no democráticos; (5) las regulaciones generales que



gobiernan el ejercicio, las responsabilidades públicas y la forma de remunerarlas, las cuales son sustituidas por estipulaciones que, por desconocer el régimen legal, representan una invasión de poderes que son del resorte del Congreso, las Asambleas, o los Consejos, o de otras autoridades". (Sentencia C – 555 de 1994).

La prestación del servicio de salud, no puede supeditarse a la previa creación de los empleos, máxime cuando la ciencia médica ha creado no solo profesiones, sino nuevas especialidades y sub especialidades, quienes, en muchos casos, no están interesados en pertenecer al servicio público, pues, dicha calidad limita la posibilidad de contratar con el mismo Estado y con el sector privado.

Aunado a ello, se reitera, la Carta Política impone que la creación de un empleo debe estar precedida de la obtención de los recursos para pagar sus erogaciones, situación que para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE **es imposible**.

11

A título ilustrativo para la presente vigencia con corte al mes de octubre se puede evidenciar que el presupuesto asociado a los gastos Inherentes a la Nomina es de \$65.661 millones, cifra que es insuficiente para dar cubrimiento a la necesidad total de recurso humano para poder cumplir la oferta de servicios de salud para una población potencial de 1.310.442 habitantes del sur de la ciudad.

Para poder asegurar la oferta de servicios de salud la Subred se ve en la necesidad de Disponer de 187.641 millones para contratar personal por orden de prestación de servicios de salud.

Lo anterior quiere decir que la Subred necesita un presupuesto total de \$253.302 millones para poder cubrir las necesidades de recurso humano. Para poder definir en qué medida y por cual medio de vinculación se cubre esta necesidad es importante puntualizar:

- La Subred tiene un total de 4161 colaboradores por contratados por Orden de Prestación de Servicios.
- La Subred cuenta con una planta de personal con 1124 cargos de los cuales en la actualidad tienen 786 cargos ocupados.
- Realizando una operación matemática la planta de personal total es insuficiente en 3037 cargos para poder dar cobertura a las necesidades totales de recurso humano.
- De seguir el razonamiento de quienes solicitan que se les otorgue la calidad de “servidor público de facto”, la Subred necesitaría contar con la suma anual adicional de \$347. 641 millones lo que significaría un crecimiento de 85% de la necesidad presupuestal.

Sin embargo, téngase en cuenta, que por expreso mandato legal, el presupuesto de la Subred, sólo puede incrementarse en el mismo porcentaje que la inflación.

Si los Despachos Judiciales insisten en condenar a la Subred a que los auxiliares de enfermería, los médicos, especialistas y sub especialistas sólo puedan prestarle servicios en calidad de servidores públicos, lo que ocurriría es que la Administración de la Entidad se vería obligada a cerrar las sedes en las que presta servicios a la población de las Localidades de Usme, Tunjuelito, Nazareth y Ciudad Bolívar.

Entre tanto el Concejo de Bogotá autoriza la creación de dichos cargos, la Subred celebra contratos de venta de servicios con Empresas Promotoras de Salud (EPS) que estén interesadas en pagar servicios más costosos, si es que las hay, a fin de contar con los recursos para pagar a los nuevos servidores públicos, la Comisión Nacional del Servicio Civil organiza los concursos de méritos para proveer los cargos y elabora las listas de elegibles, etc.

¿Qué ocurrirá entonces con la población de las mencionadas localidades?

Que su calidad de vida disminuirá aún más, pues deberán desplazarse al otro lado de la ciudad, en búsqueda de atención médica, que por su falta de capacidad de pago, seguramente les será negada.

Además de lo anterior es muy importante que se entienda la diferencia de costo según el tipo de vinculación del recurso humano para la Subred como se puede observar en los siguientes ejemplos:

Planta de Personal:



CARGO	ASIGNACION BASICA	CARGA PRESTACIONAL MENSUAL	COSTO FUNCIONARIO	TOTAL
Médico 8 horas	5.262.224	5.542.840	10.805.064	
Profesional universitario	3.871.473	4.188.676	8.060.149	
Auxiliar administrativo	1.987.295	1.234.547	3.221.842	
Auxiliar de enfermería	2.125.552	1.320.435	3.445.987	
Técnico administrativo	2.990.000	1.857.448	4.847.448	
Enfermera jefa	3.962.415	4.046.498	8.008.913	
TOTAL	20.198.959	18.190.444	38.389.403	

Orden de Prestación de Servicios:

PERFIL	HONORARIOS	BENEFICIOS PRESTACIONES MENSUAL Y	COSTO CONTRATISTA	TOTAL
Médico 8 horas	7.680.000	0	7.680.000	
Apoyo Profesional administrativo	3.726.000	0	3.726.000	
Auxiliar administrativo	1.704.478	0	1.704.478	
Auxiliar de enfermería	2.125.552	0	2.125.552	
Técnico administrativo	2.022.424	0	2.022.424	
Enfermera jefa	3.852.000	0	3.852.000	
TOTAL	21.110.454	0	21.110.454	

DIFERENCIA	-911.495	18.190.444	17.278.949
------------	----------	------------	------------

Para esta comparación se toman perfiles iguales, lo que evidencia que seis perfiles de la planta de personal tienen un mayor costo sobre los mismos perfiles por orden de prestación de servicios en \$ 17.278.949.

En términos de la relación de recurso humano se puede observar con el costo de planta, cuantas personas se pueden contratar.

Relación de Personas Planta VS OPS		
CARGO	Nº de Personas de Planta	Nº de Personas OPS
Médico 8 horas	1	1,41
Profesional universitario	1	2,16
Auxiliar administrativo	1	1,89
Auxiliar de enfermería	1	1,62
Técnico administrativo	1	2,40
Enfermera jefa	1	2,08

Se aclara que estas proyecciones se realizan asumiendo que las personas son totalmente nuevas en la planta de personal. Esta aclaración se hace necesaria por cuanto las personas en planta adquieren beneficios adicionales con el tiempo por su antigüedad.

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la existencia de un contrato ficto o presunto, por cuanto la demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad entre algunos de ellos, en los cuales repito, se han pactado de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.



Obsérvese que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y esa es la situación que se ha presentado en el presente caso, tal y como se dejó expreso en las CONSIDERACIONES de los contratos celebrados, para el caso de los **enfermeros profesionales**, al indicar que *“El contratante requiere la ejecución de actividades adicionales asistenciales y teniendo en cuenta que con el personal de planta existente no se alcanza a cubrir la totalidad de los servicios requeridos y necesarios para el normal y continuo funcionamiento.”*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en nuestro sentir es aplicable a lo dispuesto por el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, en lo que no le sea contrario, cuando precisó:

13

“En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido' en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el



empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".¹

14

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, antes transcrito, resulta que los contratos celebrados por la SUBSRED SUR, con el demandante, lo han sido para una obligación de hacer, en razón de su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE

En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación U-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

"El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo.

"Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:

¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, 0-236 de 1997, T-214 de 2005, 0-124 de 2004, T-1109 de 2005



“Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

“Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto).

15

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente, cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y la contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del HOSPITAL; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada entre otras porque: i) desarrolló funciones propias de un funcionario de planta; ii) lo hizo con la dotación, elementos y sitio de trabajo proporcionado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; iii) estuvo sometido al horario laboral iv) Presentó los informes solicitados.

Frente a tales argumentos con los cuales el demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

*"[...] En estos casos, en que **el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual.**"*
(Resaltado fuera del texto).

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia:



"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." (Resaltado fuera del texto).

En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales **en las instalaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

El apoderado de la contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la **"SUPERVISIÓN"** que suponen por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las **"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA"**, pues pretender ser una rueda suelta resulta absurdo a la luz de las responsabilidad que tiene en temas como el contratado.

Resulta claro que La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E –, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. Las actividades, para el caso de los **enfermeros profesionales** merece necesariamente una articulación con el Hospital, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitirle a cada **enfermero profesional** que hiciera lo que a bien tengan, por el plurito de garantizar una "independencia", la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple en la atención que se brinda a los pacientes y la prestación de servicios de salud, lo que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades asistenciales, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las mismas.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Expediente No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación. Se dijo en esta oportunidad:

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos inferir que **no existe pues subordinación** en la relación contractual por contrato de prestación de servicios, entre las partes contratantes en el presente proceso.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad II-0039 Consejero



Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,² se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Subrayas fuera del texto).

17

CONFIGURACION DE UNA FICCION "CONTRA LEGEM"

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de "forzar" la ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que deben rodear las demandas y las decisiones, como pasa a verse:

De otra parte la declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, no implica que la persona del demandante obtenga *per se*, y como consecuencia directa de ello, la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria

Consciente de ello, la demandante en apoyo de alguna jurisprudencia, que se ha ocupado de "acomodar" esta situación ligada únicamente al aserto de la **subordinación**, ha querido dejar de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido, en desarrollo del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar un contrato específico.

En efecto, la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria del contrato realidad; luego en posteriores decisiones, entendió que resultaba imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural, si de desenmascarar un contrato realidad se tratara. Posteriormente se pronuncia acerca de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA para luego dejar de reconocerla y así fue llegando al momento actual en el que solamente se reduce el *thema decidendum* a ir por un "botín", porque no se le puede tener como trabajador oficial o como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero sí a recibir unas prestaciones derivadas de una relación (contractual), que no se puede declarar sin transgredir la ley, que soporta la existencia de las mismas.

Ello convierte a casos como el que nos ocupa, en un intento de ir por lo que no le corresponde, pues de manera alguna puede decirse que el demandante cumpliera con alguno, de los requisitos establecidos las normas especiales sobre la vinculación de personal a las entidades del estado, y por el contrario, teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre el demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción "*contra legem*".

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES:

² Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencial! en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencial por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.



No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señor RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., toda vez que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público. Además de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor de la demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que, en consecuencia, y de acuerdo a las consideraciones jurídicas establecidas en las razones de la defensa, no es posible constitucional y legalmente que la demandada satisfaga las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

18

Tal y como se ha planteado legal y jurisprudencialmente, no es posible acceder a lo pretendido por el demandante, en el entendido que en el presente caso no se encuentran presentes la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En otras palabras, se encuentra ausente el elemento SUBORDINACIÓN, pues se pretende establecer equivocadamente que los informes presentados (pactados contractualmente), el presunto cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones del hospital de Usme o de la SUBRED SUR, y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

La falta de este requisito, así como las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, serán demostradas a través del desarrollo de las etapas procesales.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la ley, es palpable que no le asiste a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad al demandante.

4. PRESCRIPCIÓN

En caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que acorde con las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el primero, que prevén la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, disponen:

ART. 41 “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción pero solo por un lapso igual.”

ART: 102. “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”

En providencia del H. Consejo de Estado, se precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad.

Al respecto dijo lo siguiente:

“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las



prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."(Negrillas y subrayas fuera del texto)³

19

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" en relación con la prescripción señaló lo siguiente:

"Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profiere la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.

En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 6 de agosto de 2013, y se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 15 días hábiles (Art. 10 Dcto. 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, por lo que tales tiempos no se pueden tornar en su integridad sino cada uno en forma independiente, razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 6 de agosto de 2010, por lo que para el presente caso hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral para los siguientes contratos de prestación de servicios (Adición al contrato 00307 del 12 de noviembre de 2010, 00280 de 14 de febrero de 2011, 000723 del 12 de julio de 2011, 00325 del 31 de enero de 2012 y 001149 del 9 de julio de 2012 y su adición), puesto que culminaron con posterioridad a la anterior fecha, y entre su culminación y la reclamación administrativa no transcurrieron más tres años."

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado reiteró que el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) años contados a partir de la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A" CONSEJERO
PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación No.
20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)



finalización del último vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción de prescripción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa. Al respecto señaló lo siguiente:

"Acorde con lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.

"(...)"

Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral."

Como se evidencia de los documentos aportados como pruebas y aquellos que reposan en el expediente administrativo, al haberse presentado el derecho de petición por la parte aquí demandante el 13 de noviembre de 2019, encontramos, que se interrumpió la prescripción de los presuntos derechos laborales reclamados del demandante que superen los tres años a que hacen referencia las normas transcritas, para lo cual se debe tener en cuenta cada contrato de forma independiente para efectos de verificar, como evidentemente se verifica, que ha operado el fenómeno prescriptivo de los contratos, en la forma pretendida por la demandante, lo anterior, sin que ello implique el reconocimiento de las pretensiones pretendidas.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

PETICIÓN ESPECIAL



Respetuosamente solicito a su despacho se sirva otorgar un tiempo prudencial a la parte que represento con el fin de llegar a este proceso copia de la carpeta administrativa de la demandante y se tenga como prueba para los fines pertinentes.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Respetuosamente solicito al Despacho requerir a la demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.
2. Se libre oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, donde se deponga si las señoras EDITH BERONICA MUÑOZ CUELLAR con C.C. 52.538.410, LOLA JIMENEZ con C.C. 52.131.089, MARIA ELIEN VIVIESCAS MERTINEZ con C.C. 28.722.387, y el señor GUSTAVO PARRA GOMEZ con C.C. 79.989.380, en su condición de testigos citados por la parte demandante, prestaron servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E o a sus Hospitales en calidad de contratistas de prestación de servicios y en que periodos, lo anterior con el fin de establecer la confiabilidad e imparcialidad de los testigos.

21

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar de conformidad con los artículos 198 y ss., del C.G.P., el interrogatorio de parte del demandante RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO, con C.C. No. 79.664.834 de Bogotá, Calle 57B # 64 – 03 Sur Bogotá, dirección registrada en la demanda, teléfono 321 400 65 94, o al correo recepciongarzonbautista@gmail.com., por intermedio de su representante judicial.

Esta prueba tiene como finalidad, indagar a la parte demandante sobre los hechos relacionados con el presente proceso, a través del interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado con el que actúo, junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

La Institución que represento y el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en la CARRERA 20 No. 47 B – 35 Sur, en esta ciudad o en los correos electrónicos; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co y guillermobd1922@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente.

GUILLERMO BERNAL DUQUE
C.C. No. 80.411.214
T.P. No. 98.138 del C. S. de la J.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

DOCTORA LUZ MATILDE ADAIME CABRERA JUEZ DIEZ Y SIETE (17)
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL / DEMANDA DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO 11001333501720200003800

DEMANDANTE: SANDRA AIDEE AREVALO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito **REFERIRME FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE ACCIONADA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; de acuerdo a notificación a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

1. Inicialmente de los hechos aceptados por el apoderado de la parte demandada, se tiene:

“Aceptamos como ciertos los hechos relativos a que la demandante fue nombrada en provisionalidad desde el año 1999, en el cargo de profesional universitario, código 3020, Grado 12 y que el salario que devenga se compone de primas y subsidios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional” siendo pertinente aclarar que la norma no expresa taxativamente que las partidas, primas y subsidios constituyen factor salarial”.

Al respecto se contradice el abogado porque en su primera acotación dice que la demandante devenga un salario que se compone de primas y subsidios establecidos en el Decreto 1214 de 1990, pero señala erróneamente que el Decreto Ley 1214 de 1990 no expresa taxativamente que las partidas, primas y subsidios constituyen factor salarial”.

En el título II del Decreto Ley 1214 de 1990, se establecen las asignaciones, primas y subsidios que recibirán los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional y su periodicidad.

Y el artículo 102 del citado Decreto Ley, establece cuáles de esas primas se constituyen como factor salarial, a saber:

ARTICULO 102. Partidas computables para prestaciones sociales. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

Dicho estatuto salarial, a la fecha de hoy está vigente. Es por ello, que a los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional, les liquidan sus cesantías y demás prestaciones sociales con la totalidad de dichas partidas y declaran renta con la totalidad de ese SALARIO.

Es más, para el impuesto COVID-19, se tuvieron en cuenta como salario todas las partidas devengadas.

El decreto 1214 es un Decreto Ley, y toda su reglamentación SALARIAL, tal como se advierte se encuentra vigente.

Entonces legalmente está claro que las partidas, subsidios y primas que devengan los empleados civiles del Ministerio de Defensa son SALARIO.

El Decreto Ley 1214 fue promulgado en el año 1990, esto es, antes de la Ley 100 de 1993 (Ley que solo modificó el sistema pensional especial), los decretos leyes antecesores del Decreto Ley 1214 reglamentaron de igual manera el salario de sus empleados civiles, el cual al ser un régimen especial, no eran, ni son los mismos de los demás empleados civiles de la Rama Ejecutiva.

Así las cosas, sí hay un sustento legal que es el Decreto Ley 1214 de 1990, que le dan a las primas y subsidios señalados en su artículo 102 la categoría de factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, tal como lo viene haciendo el Ministerio de Defensa para todos los efectos, con excepción del Ingreso Base de Cotización Pensional, que es por lo que se demanda.

2. Manifiesta el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional:

“Frente al hecho relacionado en el numeral 3 es pertinente aclarar que el artículo 102 del Decreto 12214 de 1990, no contempla la prima de antigüedad como factor computable en las prestaciones sociales del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa.”

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

En este punto el abogado del Ministerio de Defensa Nacional, desconoce que solo por esa prima "de antigüedad" (o de servicio) es que el Ministerio de Defensa cotiza al sistema general de pensiones. Entonces es importante que se actualice frente a ese punto.

3. Manifiesta el apoderado de la parte demandada:

"En cuanto al numeral 7, olvidó el apoderado de la parte actora mencionar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue adicionada por la Ley 238 de 1995."

Ahora bien:

Ley 238 de 1995.

Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

No estamos hablando de los pensionados, mis representados son personal civil activo del Ministerio de Defensa que solicita reajuste en su ingreso base de cotización, es decir, aún no son pensionados.

4. Manifiesta el apoderado de la parte demandada:

"Se relacionan y transcriben en los numerales 8 y 9, apartes normativos de los Decretos 691 y 1158 de 1994 e invoca sin razón aparente, en los numerales 10 y 12, la Ley 6 de 1945 y la Ley 33 de 1985, leyes pensionales que a su juicio fueron el fundamento para expedir las normas acusadas"

Varias aclaraciones a esa corta frase

¿Sin razón aparente?

Precisamente eso es lo que se quiere mostrar, el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, solo tuvo en cuenta las partidas salariales de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, que se pensionaban bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, sucesora de la Ley 6 de 1945, pero a los funcionarios civiles del régimen especial del Ministerio de Defensa, los discriminó y no los incluyó en el Decreto reglamentario 1158 de 1994.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

Como es de recordarle la parte demandada. Que hay dos grupos de funcionarios en la Rama Ejecutiva (Los que se pensionaban con la Ley 33 de 1985 y los que se pensionaban con el Decreto Ley 1214 de 1990) a los primeros les incluyeron en el decreto reglamentario 1158 de 1994 los factores salariales que traía la Ley 33 de 1985, a los segundos (personal civil del Ministerio de Defensa) no.

La pregunta que surge es ¿Puede un acto administrativo como lo es el reglamentario 1158 de 1994, modificar un Decreto Ley como lo es el Decreto 1214 de 1990?

Es obvio es que no, por lo tanto ese Decreto reglamentario es inconstitucional respecto a los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional, calidad de acredita la parte demandante.

En cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada:

IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes.

Así las cosas, no le asiste razón al demandado LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en afirmar que es improcedente la excepción de inconstitucionalidad, ya que esta excepción se encuentra fundamentada en el hecho de que el Ministerio de Defensa Nacional con su interpretación de NO COTIZAR para pensión la totalidad de factores salariales invocando el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 modificó arbitrariamente un Decreto con fuerza de ley (Decreto Ley 1214 de 1990) con un acto administrativo o decreto reglamentario como lo es el Decreto 1158 de 1994.

De otra parte al no cotizar la totalidad de los factores salariales a la parte demandante se le está violando todos sus derechos fundamentales respecto a los demás trabajadores tanto del sector públicos como del sector privado, configurándose una evidente discriminación, porque mientras a los servidores públicos quienes venían regidos por la Ley 33 de 1985, se les respetó las partidas salariales allí establecidas para el ingreso base de cotización (IBC) a los servidores públicos del régimen especial, es decir MINISTERIO DE DEFENSA, NO se les respetó sus partidas salariales, observándose una clara discriminación entre los funcionarios públicos que venían con el régimen general y los funcionarios públicos que venían con el régimen especial.

Dicha interpretación viola todos los principios del artículo 53 de la Constitución Política y por supuesto el bloque de constitucionalidad.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

Los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional serían los únicos funcionarios en toda Colombia (sectores públicos y privados) que no se les tiene en cuenta la totalidad de su salario, tal como lo establece la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la afirmación del apoderado de la parte accionada según él, cómo después de 20 años, la parte demandante viene a reclamar, le aclaró que las cotizaciones a Seguridad Social pensiones NO PRESCRIBEN, y obvio que reclama, se trata de su pensión.

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD:

En cuanto a las sentencias que trae a colación:

No vienen al caso las sentencias que relaciona el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que esas demandas no corresponden a funcionarios civiles del régimen especial del Ministerio de Defensa.

Por lo tanto el apoderado debe ir más a fondo de los regímenes tanto salariales y pensionales que había antes de la Ley 100 de 1993.

Aclarándole que en la Rama Ejecutiva existían dos regímenes de pensiones el General y el Especial. Los funcionarios del Ministerio de Defensa pertenecían al régimen especial.

La Ley 100 de 1993, unificó los regímenes pensionales, pero jamás modificó el sistema salarial de ninguno de los dos grupos, por el contrario enfatizó en el cumplimiento de lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Por lo tanto la sentencia a que se refiere el apoderado, tratará de otros hechos diferentes a los que se discuten en la presente demanda.

EN CUANTO A LOS CONCEPTOS QUE TRAE A REFERENCIA.

Primero hay que aclarar que son solo conceptos:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 28. Alcance de los conceptos

Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En cuanto al del Ministerio de Salud:

“.....Es claro que las pretensiones sociales de los trabajadores del sector público no forman parte de la base para liquidar aportes a la seguridad social, por tal razón, si estos conceptos son reconocidos a un servidor público, en una liquidación definitiva por su retiro del servicio los mismos no deben ser tenidos en cuenta para pagar aportes a pensiones, salud o riesgos profesionales, por no formar parte del salario conforme a lo previsto en el Decreto 1158 de 1994”.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

El apoderado de la parte demandada, debe diferenciar entre prestaciones sociales y factores salariales, son dos cosas totalmente diferentes.

En este caso no se está solicitando inclusión de prestaciones sociales, sino de factores salariales en el Ingreso Base de Cotización.

En cuanto al concepto de la Función Pública, es una interpretación igual de equivocada a la del Ministerio de Defensa Nacional.

Así mismo en la demanda se está detallando las razones por las cuales los actos administrativos deben declararse nulos y como restablecimiento del derecho reajusta el IBC de la parte demandante teniendo en cuenta la totalidad de su SALARIO.

En cuanto a los fundamentos de la Defensa de la parte demandada

Dice el apoderado:

...”Al tenor literal de la normatividad expuesta, se pone de presente que el legislador no estableció que las partidas, primas y subsidios contenidos en el régimen especial creado para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa mediante Decreto 1214 de 1990, constituyen factor salarial, por tal razón y conforme a lo dispuesto en el Decreto 691 modificado por el Decreto 1158 de 1994, las liquidaciones de los aportes al sistema general de pensiones a partir del 01 de abril de 1994 fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se han efectuado atendiendo a los factores enunciados taxativamente para la base de cotización.”

Precisamente, la Ley 100 solamente unificó el sistema pensional, no el sistema salarial. El régimen salarial especial del Ministerio de Defensa sigue vigente.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. Y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, **será el salario mensual.**

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

El salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

Subrayado mío.

¿Cómo pretende creer el apoderado de la parte demandada, que la Ley 100 de 1993, protegió el salario de todos los trabajadores, menos a los del Ministerio de Defensa?

Los empleados del Ministerio de Defensa Nacional, son los únicos trabajadores que la pensión en relación con el salario les baja en más del 70%, cuando a otro trabajador privado o público es solamente el 33% o menos, si cotiza más de las 1300 semanas.

Eso no es inconstitucional.

Ahora bien, el apoderado de la accionada, quiere hacer ver, que la parte demandante pretende la aplicación del sistema especial de pensiones del Decreto 1214 de 1990.

Nada más alejado de la realidad, aquí se pretende el reajuste del INGRESO BASE DE COTIZACIÓN, para el reconocimiento de una pensión de vejez en el sistema general de pensiones.

Entonces con esas apreciaciones trata de confundir, a saber:

“En consonancia con lo expuesto, encontramos que el personal civil vinculado como servidor público al servicio del Ministerio de Defensa Nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hace parte de la excepción prevista en el artículo 279 de dicha norma y por ende se rige en su integralidad por las disposiciones del sistema general de pensiones”

Lo que se pretende es la aplicación de la Ley 100 de 1993, en lo que tiene que ver con el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN, tal como lo establece la Ley 100 de 1993 en su artículo 18.

También el apoderado habla del impacto fiscal, pues eso, debió tenerlo en cuenta la Entidad desde un principio. Quitándole y arrebatándoles a los empleados sus derechos, no es ético. Y además los derechos y más fundamentales, no están sujetos a disponibilidades presupuestales.

DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA.

Insiste el apoderado, en hacer ver que lo que se pretende en aplicar lo favorable de una norma y otra.

No. lo que se pretende es la aplicación total de la LEY 100 DE 1993, artículo 18. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN.

Que un reglamentario como lo es el DECRETO 1158 DE 1993, no haya incluido las partidas que constituyen el SALARIO MENSUAL de la parte demandada no quiere decir que el artículo 18 haya perdido vigencia. Está vigente como lo está también el sistema salarial de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

No es confundir las normas como hace la parte accionada”, pero aquí la normatividad es muy clara.

Ahora bien, respecto a lo que dice que “ la armonización de las normas del régimen especial con las disposiciones del sistema general, que aparentemente están en discordia, corresponden a una equívoca interpretación subjetiva de la demandante, en la medida en que el análisis de los aportes a pensiones se realiza de forma integral en el marco de la sostenibilidad fiscal del sistema pensional donde se destaca el deber de liquidar las pensiones sobre los factores salariales cotizadas y no sobre los devengados”

Con ese párrafo se prueba la posición arbitraria de la Entidad demanda, asumiendo la posición de legisladora, estableciendo qué partidas salariales cotiza y cuáles no.

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, es muy claro, al señalar que la cotización debe fundamentarse en el **SALARIO MENSUAL** de los trabajadores, cualquier otra interpretación viola los derechos laborales de los trabajadores, derechos establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales que Colombia ha firmado.

DE LOS APORTES EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Menciona el apoderado de la parte demandada: *“El artículo 1 del acto legislativo 1 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, en su inciso 6 señala: “Para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones”.*

Precisamente el objetivo de esta demanda es que se reajuste el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN, sencillamente porque el Ministerio de Defensa no está cotizando con la totalidad del salario mensual que devenga la parte demandante.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

Así mismo hay que tener claro que la LEY 100 DE 1993 SOLAMENTE DEROGÓ EL SISTEMA DE PENSIONES ESPECIAL CONTENIDO EN EL DECRETO 1214 DE 1990, PERO EL SISTEMA SALARIAL DE ESE PERSONAL SIGUE VIGENTE.

Y EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 100 DE 1993, SE BASA EN EL SALARIO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES COTIZANTES.

¿EN RAZÓN DE QUÉ LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NO DEBEN COTIZAR CON LA TOTALIDAD DEL SALARIO MENSUAL?-

Es más es una obligación cotizar para el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL con la totalidad del SALARIO MENSUAL, es por ello que la UGPP vigila a todos los contribuyentes del SISTEMA, porque de no hacerlo así, se constituye en un FRAUDE AL SISTEMA.

En cuanto a la

PRESCRIPCIÓN que alega la parte demandada:

“La realización de los aportes al sistema general de pensiones y la respectiva acción de cobro están atadas a las obligaciones que el legislador previó a los empleadores y administradoras para que, en el evento del no pago o pago extemporáneo, se reconozca a favor de los afiliados un interés de mora y se adelanten las acciones de cobro correspondientes.

En la medida en que dichas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones vitalicias, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, indicó la Superintendencia Financiera.

-

Las cotizaciones son requisito imperativo para acceder a las pensiones que el sistema reconoce a los afiliados y su ausencia puede acarrear consecuencias negativas al trabajador a favor del cual el empleador no efectúa la consignación correspondiente, por lo que la omisión repercute de manera directa sobre su derecho irrenunciable a la seguridad social.

-

Adicionalmente, el artículo 23 de la [Ley 100 de 1993](#) señala que los intereses de mora también financian las pensiones, ya que los mismos se abonan en el fondo de reparto correspondiente, cuando se trata de afiliados al régimen de prima media con prestación definida, o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, tratándose de afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

-
De esta manera, señaló la entidad, la obligación de cobrar las cotizaciones en mora y sus intereses sin que se advierta término de prescripción o incapacidad se fundamenta en que con el recaudo de dichos recursos se garantiza el derecho al reconocimiento de las prestaciones, lo que resulta acorde con su carácter irrenunciable y con el principio de sostenibilidad financiera que el Estado debe garantizar por orden constitucional.

-
Superfinanciera, Concepto 2017006845, Feb. 20/17”

-
Olvida el apoderado de la parte demandada, los principios de la Seguridad Social Integral.

En cuanto a la carga de la prueba:

Dice el apoderado que no se aportaron pruebas.

Se aportaron los derechos de petición.

Los actos administrativos que negaron la petición.

El certificado de tiempo y servicio de mi poderdante

Desprendibles de nomina

Acta de la audiencia ante la procuraduría 134 de Bogotá

Es de recordarle a la accionada que es la entidad la que cuenta con toda la información de mi poderdante en cuanto a la hoja de vida, la parte de prestaciones sociales y nómina. La cual en la contestación de la demanda la accionada aporta.

En cuanto a la solicitud de integración como LITISCONSORTES NECESARIOS de la Administradora de Pensiones y de la UGPP

Se informa al Honorable Despacho Judicial que éstas Entidades se pronunciaron manifestando que el pago de esos aportes corresponde EXCLUSIVAMENTE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De la Señora Juez con todo respeto.



CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
C.C. N° 79.699.034 de Bogotá
T.P. N°246.358 del C.S. de la J.

BOGOTÁ D.C., diciembre 2020

Doctor:

**JUZGADO (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.**

E. S. D.

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARIA ISABEL
BARACALDO ALDANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Rad. 11001333501720200011700

Asunto: Contestación Demanda.

JOSE DANIEL RICO NIEVES mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.929.326 de Santa Marta, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 314.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **MARIA ISABEL BARACALDO ALDANA**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el líbello demandatorio y en consecuencia se condene en costas la parte demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás

prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión 1: Me opongo a que prospere la pretensión de reliquidación de la mesada pensional de la parte actora tal como lo solicita en el libelo demandatorio, toda vez que a través de la resolución Nro. SUB 287456 de 31 de octubre de 2018, Colpensiones ordena reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora BARACALDO ALDANA MARIA ISABEL, teniendo en cuenta para ello un IBL de 4043881 y una tasa de reemplazo de 90%, obteniendo un valor de mesada de \$3,639,493 para el año 2018, en aplicación del Decreto 758 de 1990.

Esta reliquidación se encuentra ajustada a derecho y al ordenamiento legal, donde se le tuvo en cuenta a la parte actora, la tasa de reemplazo más elevada posible de un 90%.

A la pretensión 2: De igual forma, me opongo a la reliquidación con dicha base salarial indicada, toda vez que según el libelo probatorio allegado en el traslado se observa que, en la certificación de pagos efectuados por nómina a 31 de enero de 2018, la base salarial de la demandante no corresponde a la solicitada en esta pretensión. Así mismo se vislumbra que en acta de posesión 986 del 16 de mayo de 1996, la demandante toma posesión al cargo INSTRUCTOR T.C. GRADO 13 – ETICA DESARROLLO HUMANO, para lo que el decreto 345 de 2018 dispone una asignación salarial inferior, por lo que tampoco corresponde a la suma pretendida por la demandante.

A la pretensión 3: Me opongo respecto a la solicitud de “reajustes de valor (indexación), en virtud de lo consagrado en la Ley 100 de 1993 artículo 14: “Que por

otro lado es pertinente aclararle al peticionario que el legislador al establecer el reajuste de las pensiones, tanto para los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas con iguales a este, tiene como objeto primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que ha perdido su capacidad laboral, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad, por enfermedades o por fallecimiento de un miembro familiar, se encuentran imposibilitados para obtener los recursos necesarios para su propia subsistencia y/o la de su familia”

En ese sentido el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece que “ *con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes , en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada años, según la variación porcentual del índice de precio al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:*

- **PENSIÓN IGUAL AL SALARIO MINIMO:** *aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual*
- **PENSIÓN MAYOR AL SALARIO MINIMO:** *se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de precios al consumidor certificado por el DANE.*

Las dos fórmulas de reajuste anteriormente son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de Colpensiones para determinar el valor de la mesada pensional que disfrutaran todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo puede verificar en las constancias de pago, el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de enero que se paga en febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venía disfrutando hasta diciembre del año anterior.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o la variación del índice de precios al consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

ARTICULO. 14 - Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las

pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno, con lo cual se da por cumplido lo pedido por la asegurada no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede. Así las cosas, al no existir nuevos elementos de juicio que permitan cambiar la decisión adoptada, no se accede a lo pedido en el recurso objeto del presente acto administrativo ya que no se generaron valores a favor del pensionado(a) y en este sentido, dando aplicación al principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política de Colombia, esta entidad encuentra pertinente negar la solicitud de reliquidación por no existir motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional

A la pretensión 4: Me opongo a esta pretensión como quiera que ante la improcedencia de la pretensión principal de reliquidación se hace igualmente improcedente la petición de retroactivo desde febrero de 2018, así como cualquier reajuste sobre mesadas pensionales.

A la pretensión 5: Me opongo a esta pretensión como quiera que ante la improcedencia de la pretensión principal de reliquidación se hace igualmente improcedente la petición de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Respecto el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debemos tener en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Es importante resaltar que los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se

cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

A la pretensión 6: Me opongo a esta pretensión como quiera que ante la improcedencia de la pretensión principal de reliquidación o reajuste pensional no hay lugar a sentencia condenatoria en contra de mi representada.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, esto de conformidad con la parte considerativa del acto administrativo DPE 10737 del 02 de octubre de 2019.
2. **NO ES CIERTO**, tal como se puede observar en el reporte de semanas cotizadas en pensiones visible en la resolución DPE 10737 del 02 de octubre de 2019.
3. **ES CIERTO**, tal y como consta en la parte motiva de la resolución SUB 147265 de 01 de junio de 2018. Prueba de ello es que la entidad tuvo en cuenta al momento de reliquidar la pensión de vejez, el Decreto 758 de 1990.
4. **ES CIERTO**, tal y como consta en los actos administrativos enunciados en este punto fáctico.
5. **NO ES CIERTO**, toda vez que para liquidar la mesada pensional de la demandante, se tuvieron en cuenta el IBC, reportado por la entidad empleadora para proceder a la reliquidación anteriormente mencionada.

Adicionalmente, debemos resaltar que los únicos factores que pueden ser tenidos en cuenta al momento de la reliquidación pensional, son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren hecho aportes al sistema general de pensiones.

6. **NO ES CIERTO**, en este punto se resalta que la entidad en aplicación de artículo 14 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del

índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

Al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones pensionales, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o la variación del índice de precios al consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

7. **NO ME CONSTA**, en razón a que no se avizora prueba alguna en el plenario que de fe de su grado y cargo para poder ubicar su asignación salarial.
8. **NO ES CIERTO**, y reiterando nuevamente que conforme a derecho la Administradora Colombiana de Pensiones a través de la resolución Nro. SUB 287456 de 31 de octubre de 2018, Colpensiones ordena reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora MARIA ISABEL BARACALDO ALDANA, teniendo en cuenta para ello un IBL de 4043881 y una tasa de reemplazo de 90%, obteniendo un valor de mesada de \$3,639,493 para el año 2018, en aplicación del Decreto 758 de 1990.

A su vez, se indica que no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, ni con el sueldo percibido en el año de su renuncia, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

9. **NO ES CIERTO**, y resaltando que los únicos factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el **Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones**

El artículo 6.to del Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994, quedará así:

«Base de Cotización». El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema

General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) los gastos de representación;
- c) a prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) la remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) la bonificación por servicios prestados.

10. ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario e historial administrativo.

11. ES CIERTO, conforme al historial administrativo obrante en el proceso como prueba.

12. ES CIERTO, conforme a recurso de radicado 2019-9162946, presentado de fecha 10 de julio de 2019.

13. ES CIERTO, de acuerdo a comunicación externa expedida y enviada por COLPENSIONES, de fecha 31 de agosto de 2019.

14. ES CIERTO, conforme a constancia de notificación personal obrante como prueba en historial administrativo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión de la señora **MARIA ISABEL BARACALDO ALDANA**, se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas.

Así las cosas, desde un primer momento, se advierte que la solución a la problemática jurídica se dará en sentido negativo. Para ello, se entrarán a estudiar los siguientes:

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de Nro. SUB 287456 de 31 de octubre de 2018, ordena reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora MARIA ISABEL BARACALDO ALDANA, teniendo en cuenta para ello un IBL de 4043881 y una tasa de reemplazo de 90%, obteniendo un valor de mesada de \$3.639.493 para el año 2018.

Ahora bien, en el presente caso la accionante con base en su historia laboral, acredita 11,568 días laborados, correspondientes a 1,652 semanas. Así mismo

evidenciamos que nació el 16 de abril de 1953 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, “Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

La norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tuvo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: “las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.

Así mismo, para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en el **artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994**, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 16 de 2015.

Con base en lo anterior, debemos resaltar que la Administradora Colombiana de Pensiones, en el acto administrativo DPE 10737 del 02 de octubre de 2019, realizó un estudio de reliquidación pensional, y por favorabilidad determinó lo siguiente:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL	VALOR PENSIÓN ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Em	16/04/2008	01/02/2018	4,024,093	1	75.00%	3,018,070	3,114,045	NO
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	16/04/2008	01/02/2018	4,024,093	1	77.92%	3,135,573	3,235,284	NO
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - MUJER	16/04/2008	01/02/2018	4,024,093	1	90.00%	3,621,684	3,736,854	SI

“(…)

como se puede observar en el cuadro anterior, se realiza el estudio de reliquidación a la luz de lo establecido en las normas, Ley 33 de 1985, Decreto 758 de 1990 y Ley 797 de 2003, aplicándole al caso en concreto el Decreto 758 de 1990.

Que efectuados los cálculos aritméticos de la presente reliquidación se observa que el valor que arroja **es inferior** al actualmente percibido por la asegurada a la fecha que corresponde a \$ 3,755,229, por lo que se mantiene la mesada actualmente percibida.

Que respecto de las certificaciones del SENA, es de indicarle a la solicitante que para la presente reliquidación se tuvieron en cuenta los Ingresos bases de cotización reportados por el empleador cotizaciones que se realizan conforme al decreto 1158 de 1994 ; y son lo que se evidencian cotizados debidamente en la Historia laboral de Colpensiones.

Que respecto de la solicitud de aplicación del Decreto 345 de 2018, se le informa que el mismo está dirigido a establecer las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, disposición que no es de competencia de Colpensiones sino que es de aplicación para el SENA, razón por la cual se deniega esa petición.”

Por otro lado, debemos resaltar que no es posible reliquidar la pensión, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, (2018), por ser este año el de su renuncia, en aplicación del Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, tal como lo solicita en la demanda, esto con base en las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial:

Ingreso Base de Liquidación

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de

Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

El monto de la mesada pensional es el porcentaje al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

Con base a lo anterior el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 20 de abril del presente año, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó

la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.”.

Teniendo en cuenta la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, y por aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones (SGP), estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto); en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Con posterioridad la misma Corte Constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258 de 2013 para los demás regímenes pensionales (Cfr. Sentencia T-078 del 7 de febrero 2014)

“...esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258 de 2013] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado”.

Posteriormente la honorable corte constitucional mediante SU 427 del 11 de agosto de 2016 establece en relación al tema del IBL lo siguiente:

Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del

régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

“En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación”

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta).

Por su parte el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente el Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO en sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso con radicación número 11001-03-15-000-2016-00103-00 se refiere a la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional para todos los funcionarios judiciales de la siguiente manera:

“El precedente como criterio de la labor judicial: fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional.

La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones:

Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial.

En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.

En ese sentido, desde las primeras sentencias de la Corte se reconoció que:

“si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría

ser la penal, la civil o la contenciosa administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.”

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

Se lee en la sentencia C-539 de 2011:

“... la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tienen un aspecto subjetivo, relativo al caso concreto, y objetivo, que implica consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos.

De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción.”

Interpretación auténtica que los jueces, sin distingo de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional.

En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida,

generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.

En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.”

Factores salariales

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 5º de la Ley 797 de 2003 al regular la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, dispuso que será el salario mensual el que se tenga en cuenta para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones.

En desarrollo de esta ley se dictó el Decreto 691 de 1994 cuyo artículo 6º fue modificado por el Decreto 1158 del mismo año, el cual señala como factores constitutivos de salario para el cálculo de las cotizaciones y por ende para la determinación del ingreso base de liquidación de las pensiones, los siguientes:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Como puede observarse, el decreto antes citado señaló expresamente los factores constitutivos de salario que se tendrán en cuenta para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones en el caso de los servidores públicos, es decir, que la norma aplica tanto para los empleados públicos como para los trabajadores oficiales. Por Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, dictado en ejercicio de las facultades del artículo 189-11 de la C.P. en concordancia con la citada ley, fueron incorporados los servidores públicos al sistema general de pensiones. Y en su artículo 6º se establecieron los factores para calcular las cotizaciones del sistema general de pensiones, los cuales fueron modificados por el artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, es decir, que a partir de la Ley 100 de 1993 estos no constituyen factor para cotizar ante el sistema general de pensiones y por ende, no son factor computable en la liquidación pensional.

En esas condiciones, al tenor de la Ley 100 de 1993, vigente a la época de consolidación del derecho pensional en este caso, la totalidad de factores deprecados no estaban contemplados como factores apreciables en la liquidación pensional, por lo tanto, estos no podrán incluirse en la liquidación de las pensiones.

No obstante, la Sentencia SL6501-2015 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, con magistrada ponente la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo señala:

“Como puede advertirse, el referente para la determinación del IBL es lo cotizado, concepto que, en el caso de los servidores públicos, por virtud de lo señalado en el art. 18 de la L. 100 de 1993, obliga a remitirse a lo ordenado por el Gobierno Nacional en el art. 6º del D. 691 de 1994, modificado por el D. 1158 de 1994, que establece los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la integración de los salarios mensuales base de cotización al sistema general de pensiones de los servidores públicos, así:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;"

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y factores taxativos del Decreto 1158 de 1994 los establecidos en la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año.

Ahora bien, respecto a la solicitud de “reajustes de valor (indexación), es procedente traer a colación lo consagrado en la Ley 100 de 1993 artículo 14: Que por otro lado es pertinente aclararle al peticionario que el legislador al establecer el reajuste de las pensiones, tanto para los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas con iguales a este, tiene como objeto primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que ha perdido su capacidad laboral, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad, por enfermedades o por fallecimiento de un miembro familiar, se encuentran

imposibilitados para obtener los recursos necesarios para su propia subsistencia y/o la de su familia”.

En ese sentido el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece que “ con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes , en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada años, según la variación porcentual del índice de precio al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:

- **PENSION IGUAL AL SALARIO MINIMO:** aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual
- **PENSION MAYOR AL SALARIO MINIMO:** se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Las dos fórmulas de reajuste anteriormente son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de Colpensiones para determinar el valor de la mesada pensional que disfrutarán todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo puede verificar en las constancias de pago, el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de enero que se paga en febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venía disfrutando hasta diciembre del año anterior.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o la variación del índice de precios al consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

CASO CONCRETO

De conformidad al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, se determinó que la pensión de la señora **MARIA ISABEL BARACALDO ALDANA**, se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas, de conformidad a lo expuesto en las resoluciones Nos. SUB 287456 de 31 de octubre de 2018 y finalmente la DPE 10737 del 2 de octubre de 2019, expedidas conforme a derecho y al ordenamiento legal.

En el presente caso, la entidad a través de la resolución Nro. SUB 287456 de 31 de octubre de 2018, ordena reliquidar la pensión de vejez a favor de la accionante

señora Baracaldo Aldana, teniendo en cuenta para ello un IBL de 4043881 y una tasa de reemplazo de 90%, obteniendo un valor de mesada de \$3.639.493 para el año 2018.

Se resalta que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 16 de 2015.

Así mismo, por medio de la resolución DPE 10737 del 02 de octubre de 2019, se realizó un estudio de reliquidación pensional, y por favorabilidad determinó que entre las siguientes normas, Ley 33 de 1985, Decreto 758 de 1990 y Ley 797 de 2003, la más favorable a la parte accionante era el Decreto 758 de 1990.

En ese mismo estudio de reliquidación pensional, se determinó que efectuados los cálculos aritméticos en la reliquidación se observó que el valor que arrojaba **era inferior** al actualmente percibido por la señora Baracaldo Aldana que a la fecha del acto administrativo del 02 de octubre de 2019, correspondía a \$ 3,755,229, por lo que se debía mantener la mesada que actualmente percibida.

Por otro lado, debemos indicar que respecto de las certificaciones del SENA, para la reliquidación se tuvieron en cuenta los Ingresos bases de cotización reportados por el empleador cotizaciones que se realizan conforme al **decreto 1158 de 1994**; y son los que se evidencian cotizados debidamente en la Historia laboral de Colpensiones. Recordemos que los únicos factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, **siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.**

Por otro lado, respecto de la solicitud de aplicación del Decreto 345 de 2018, se le informa que el mismo está dirigido a establecer las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, disposición que no es de competencia de Colpensiones sino que es de aplicación para el SENA, razón por la cual no es posible acceder a esta petición.

Finalmente, debemos resaltar que no es posible reliquidar la pensión, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, (2018), por ser este año el de su renuncia, en aplicación del Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, tal como lo solicita la parte actora en la demanda, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los

conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho a la parte demandante a que su pensión sea reliquidada ya que, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente anteriormente expuesta, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita darle luz verde a las pretensiones.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que no posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, (2018), por ser este año el de su renuncia, en aplicación del Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, tal como lo solicita la parte actora en la demanda, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

A su vez, los únicos factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente

jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA.

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo de la parte demandante.
- Historia Laboral de la demandante.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la entidad al Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Historia laboral.
4. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- josericonieves.conciliatus@gmail.com.

Atentamente,



JOSE DANIEL RICO NIEVES

C.C. 1.082.929.326 de Santa Marta

T.P. 314.536 del C.S. de la J.